

27
24

302909

Universidad femenina
de México
UfM

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.**

**VALORACION DE ESTUDIO DE PERSONALIDAD
CONSIDERACION; PARA SER EVALUADA POR
EL ORGANO INSTRUCTOR AL MOMENTO DE
DICTAR SENTENCIA EN PROCESOS FEDERALES**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:
IRMA ORTEGA HERNANDEZ**

**DIRECTOR DE TESIS:
LICENCIADO JOSE ALFREDO RANGEL GARCIA**

MEXICO, D. F.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INDICE I

INTRODUCCION IV

CAPITULO PRIMERO

DEFINICION Y ESTUDIO DE LA PRUEBA

| | |
|---|----|
| DEFINICION | 2 |
| ETIMOLOGIA | 2 |
| ANTECEDENTES HISTORICOS | 2 |
| LAS PRUEBAS Y LOS SISTEMAS PROCESALES | 6 |
| MEDIOS DE PRUEBA | 6 |
| ANTECEDENTES HISTORICOS | 8 |
| CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA | 7 |
| VALOR DE LA PRUEBA | 8 |
| CARGA DE LA PRUEBA | 13 |
| OBJETO DE LA PRUEBA | 15 |
| ORGANO DE LA PRUEBA | 19 |
| MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION MEXICANA | 20 |
| SISTEMAS PROBATORIOS | 21 |
| PERIODOS PROBATORIOS | 23 |

CAPITULO SEGUNDO

MEDIOS PROBATORIOS CONTEMPLADOS EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

| | |
|--|----|
| LA PRUEBA CONFESIONAL | 28 |
| ANTECEDENTES HISTORICOS | 29 |
| NATURALEZA JURIDICA | 30 |
| CLASIFICACION | 33 |
| LA INSPECCION | 33 |
| ANTECEDENTES | 34 |
| NATURALEZA JURIDICA | 34 |
| TIPOS DE INSPECCION | 35 |
| SOBRE QUE O QUIENES RECAE DICHA PROBANZA | 36 |
| LA PRUEBA TESTIMONIAL | 38 |
| ANTECEDENTES | 38 |
| ORGANO | 39 |
| CRITERIOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DEL TESTIGO | 39 |
| OBJETO DE LA PRUEBA | 39 |
| LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO MEXICANO | 40 |
| LA PRUEBA PERICIAL | 41 |
| DESARROLLO HISTORICO | 41 |
| ORGANO | 42 |
| OBJETO | 42 |
| FORMA | 42 |

| | |
|------------------------------------|----|
| CRITERIOS OBJETIVOS DE APRECIACION | 42 |
| SOBRE QUIENES RECAE LA PROBANZA | 44 |
| CLASIFICACION DE LA PERITACION | 44 |
| CAREO | 46 |
| ANTECEDENTES | 46 |
| NATURALEZA JURIDICA | 47 |
| CLASIFICACION | 48 |
| PRUEBA DOCUMENTAL | 50 |
| REFERENCIAS HISTORICAS | 50 |
| LA CLASIFICACION DE DOCUMENTOS | 52 |
| CONFRONTACION | 53 |
| NATURALEZA JURIDICA | 54 |

**CAPITULO TERCERO
DESARROLLO Y EFECTOS EN EL PERIODO PROBATORIO**

| | |
|-----------------------------------|----|
| PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO | 55 |
| REFERENCIAS HISTORICAS | 55 |
| DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL | 58 |
| DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL | 68 |
| MEDIOS AUXILIARES DEL TESTIMONIO | 70 |
| DESAHOGO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL | 73 |
| DESAHOGO DE EL CATEO | 78 |
| DESAHOGO DE LA PERICIAL | 79 |
| DESAHOGO DE LOS CAREOS | 82 |
| DESAHOGO DE LA CONFRONTACION | 85 |
| RECONSTRUCCION DE HECHOS | 88 |
| LAS PRESUNCIONES | 90 |
| CLASIFICACION DE PRESUNCIONES | 91 |
| LOS INDICIOS | 92 |

**CAPITULO CUARTO
ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL PROCESADO**

| | |
|---|-----|
| REFERENCIAS HISTORICAS | 96 |
| CLASIFICACION DEL ESTUDIO DE LA PERSONALIDAD EN LA ANTIGUEDAD | 96 |
| CLASIFICACION DEL ESTUDIO DE PERSONALIDAD ACTUALMENTE | 98 |
| CLASIFICACION | 103 |
| CONCLUSIONES | 108 |
| BIBLIOGRAFIA | 113 |
| NEXO I | 116 |
| ANEXO II | 117 |
| ANEXO III | 118 |

INTRODUCCION

La selección del presente tema obedece a que consideramos que la prueba, es uno de los capítulos más importantes dentro del derecho procesal, pero sobre todo en materia penal, en donde se podría indicar que es el "alma de la causa", ya que el objeto principal de nuestro procedimiento, es el esclarecimiento de los hechos delictuosos y de sus posible autores, así como la correcta aplicación de las penas que les corresponden a éstos, dependiendo todo lo anterior, principalmente de los elementos probatorios que se admitan y el valor que se le dé a cada uno de los mismos por parte del Organó Ministerial y Jurisdiccional.

Primeramente se examinan los diversos conceptos de la prueba y su naturaleza jurídica, así como su origen etimológico; de igual manera se estudia su objeto, es decir el fin que la prueba tiene dentro del procedimiento penal; así como las diversas clasificaciones que existen sobre ella, por último se hace mención de cuales son los medios probatorios, haciendo una breve síntesis en lo que consiste su ofrecimiento, admisión, desahogo y su valoración.

A continuación se analizan los diversos sistemas probatorios que existen para la valoración de las pruebas dentro del procedimiento penal, como lo son, el sistema legal o tasado, el libre, el mixto y el de la sana crítica, con la finalidad de establecer cual de ellos es el más indicado para nuestro procedimiento, a efecto de obtener resoluciones más justas y apegadas a la verdad que es el fin que el derecho persigue.

Posteriormente se examinan el desahogo de los periodos probatorios reconocidos por nuestras leyes, haciendo una breve relación de los mismos entre la teoría y la práctica, para finalmente, hacer un breve estudio en forma particular sobre lo inexacto que resulta el designar a un individuo de alta, media o baja peligrosidad para la sociedad, por medio de un estudio de personalidad.

CAPITULO I

LA PRUEBA

Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el Juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido.

Razón o argumento, declaración, documento u otro medio de patentizar la verdad o falsedad de algo.

En el vocabulario jurídico encontramos como prueba la siguiente definición: La demostración de la existencia de un hecho material o de un hecho jurídico, mediante las formas determinadas por la Ley.¹

ETIMOLOGIA:

Procede del adverbio probé, que significa honradamente, por considerarse que obra con honradez, quien prueba lo que pretende.

Proviene de la raíz latina probandum de los verbos recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según varias leyes del Derecho Romano.²

ANTECEDENTES:

Atendiendo al concepto etimológico anterior se han creado dos corrientes. la primera de ella que hace derivar del adverbio latino probé cuya traducción esta referida al hecho de comportarse con honradez con probidad, por considerarse que actúa con ella aquel que prueba su dicho.

La segunda corriente la hace consistir en una derivación de la palabra probandum, vinculada al hecho mismo de experimentar patentizar o hacer fe.

Sea uno u otro el origen etimológico de la prueba, con ello se ha querido significar en el campo procesal penal los elementos capaces de producir un estado de certidumbre en la mente de quien la ley ha autorizado para valorar esos

¹ Diccionario enciclopédico de derecho usual C. Cabanellas ed. heiasitez. Argentina p. 107

² Ibid, p. 108

elementos de juicio, siempre en relación directa con un hecho que se refuta delictuoso; por eso es dable decir que probar es evidenciar algo, permitiendo que mediante un razonamiento lógico y jurídico se puedan concatenar hechos diversos que en un momento dado permitan establecer la relación causal entre la conducta realizada y el resultado que se pretende enlazar a esa conducta.

Según un adagio latino, el cual era evidente, proclamaba: **PROBATIO EST DEMONSTRATIONIS VERITAS**, lo cual significa: La prueba es la demostración de la verdad, lo arduo, dada la infinidad de las convicciones humanas, consiste en establecer cuándo algo está demostrado; si bien el problema se reduce en lo procesal, por cuanto la prueba triunfa cuando logra que el juzgador admita como real lo que en ella afirma o desconoce o bien lo que niega.

Por otra parte encontramos que en las partidas se entendían como prueba la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa, o bien la producción de los actos o elementos de convicción que se somete al litigante en la forma que la ley le previene, según el derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en la controversia.³

Al respecto Manuel Rivera Silva menciona: "también puede entenderse como prueba el medio con el que se demuestra y hace patente la verdad o falsedad de algunas cosas.

En las épocas primitivas, cuando todo dependía de la divinidad, la prueba tiene fuertes compromisos místicos, puesto que los únicos medios para conducir a la verdad, son aquellos en los que el animador tiene intervención de todo".

El ateo de tiempos posteriores dirá que en las diversas culturas la prueba se encuentra en manos de la causalidad, pero el primitivo, que es por esencia deísta,

³ Arillas Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. ed. Editores Unidos. Primera Edición. México. 1994 p101

afirmará que nada sucede caprichosamente, y la divinidad, cuando es invocada, por lo tanto da a conocer la verdad.

En la época del Romanismo de las culturas, mata lo que de sagrado tienen las mismas, convirtiendo al mundo en una cadena sin interrupción de causa y efectos; suprimiendo las deidades, por lo que la razón es la base de todo, por lo que la prueba solicita la ayuda de ella, para utilizar los medios apropiados para conocer la verdad de las cosas para averiguar.

Por su parte la razón socrática venció al sortilegio mágico; la prueba razonada expulsa a la prueba mágica, el fracaso de la razón señala el principio del Romanticismo que vuelve al estudio místico; se afirma que el hombre en su corazón posee ciertos principios con los que puede aprehender la realidad, sin tener que recurrir a las leyes del conocimiento.⁴

En la actualidad el psicoanálisis viene a causar una revolución en la prueba, pues en tanto que el hombre es objeto de la prueba y la corriente citada sostiene que existe dos aspectos el externo que es mentiroso y el interno en el que empotrada la verdadera esencia del hombre, por fijarse de ahí todas las fuerzas que lo constituyen, llevando a los medios probatorios hacia el objeto de la prueba, el cual era ignorado totalmente en el pasado.⁵

Cabe señalar que la prueba, debido a su gran importancia está protegida por nuestra Constitución Política, ya que en todo tipo de procedimiento donde se fije una controversia, cualquiera de las partes puede usar los medios probatorios que precisen los cuerpos jurídicos adjetivos.

Así pues dicha garantía constitucional está señalada en el artículo 14 de la Carta Magna, que a la letra dice:

⁴ Rivera Silva Manuel. El procedimiento Penal ed. Porrúa México 1970 p. 187 a 188

⁵ Ob. Cit. Manuel Rivera. p. 188

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"

Y es precisamente, que al cumplirse con dichas "formalidades" esenciales dentro de cualquier procedimiento, que se les esta otorgando a las partes los elementos necesarios para llegar al convencimiento del juez, siendo la prueba el elemento más importante para lograrlo, la prueba dentro del procedimiento tiene una gran movilidad y es necesaria para que el juzgador dicte sentencia en la que se declare la procedencia o no de los hechos y el derecho invocado por las partes. Si la prueba no existiera dentro del proceso, éste sería un caos, ya que el Juez no tendría las bases para emitir una sentencia justa en el caso de estudio, pues no podría determinar la plena comprobación de los elementos del tipo penal, así como la responsabilidad del inculpado, y las partes tampoco podrían acreditar sus situaciones jurídicas, por lo que sus pretensiones no serían nada dentro del proceso mismo.

El derecho procesal contiene los principios fundamentales de la prueba, cuyo desarrollo práctico, se realiza a través de los diversos medios que establece la propia ley, así como aquellos que no establece, pero que a juicio del juzgador son idóneos para encontrarar la verdad que se busca. La prueba como medio de demostración de un hecho con eficacia jurídica constituye el eje o el alma del proceso de tal modo que normalmente no se concibe ésta sin aquella.

LAS PRUEBAS Y LOS SISTEMAS PROCESALES

Los sistemas existentes en los diversos Códigos de Procedimientos penales se inclinan por señalar en forma taxativa una serie de pruebas, en tanto que otras dejan al juzgador que utilice un criterio lógico que le permita abocarse a todos los

elementos que el juicio considere necesarios para llegar a la verdad en cada caso concreto, siempre que no lesione derechos de los particulares, o atente contra la moral o las buenas costumbres.⁶

En la prueba encontramos tres elementos:

- 1.-El medio de la prueba
- 2.-El objeto de la prueba
- 3.-El órgano de la prueba

En nuestro país el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales señala en forma clara cuales son los medios de prueba, enunciando que se contemplara como tal siempre y cuando no vaya contra el derecho a juicio del Juez o Tribunal de alzada (Unitario), por lo que se dice que es un sistema legal pero señala: Que cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad⁷

MEDIOS DE PRUEBA

Medio de prueba: es el modo o acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza, por lo general el medio de prueba se identifica con la prueba misma; por ejemplo se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando correctamente se debería de manifestar documento, testimonio, puesto que la prueba resulta del documento o del testigo.

ANTECEDENTES:

Nuestras leyes han ido de un sistema a otro:

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894 fijaba en su artículo 206 un sistema absolutamente legal enumerando limitativamente los

⁶ M. Oronoz Carlos. Las Pruebas Carlos M. Oronoz ed. Pac S. A. de C.V. Primera Edición. México 1993 p. 12 a 13

⁷ Gomez Lara Cipriano Teoría General del Proceso. Ed. Harla. México 1992 p.. 300

medios probatorios en cambio el Código del Distrito de 1931 adoptó un sistema lógico aceptando como prueba todo aquello que se presenta como tal siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituirla, el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 206 un sistema plenariamente logisista, repitiendo lo fijado en el Código del Distrito de 1931, pero borrando la necesaria lista de medios probatorios consignados en este último ordenamiento.⁸

Los diversos medios de prueba se reglamentan en las legislaciones procesales con determinadas variantes procedimentales; en cada legislación procesal, ya sea penal de trabajo o civil; hay una enunciación y una reglamentación de los mecanismos o procedimientos probatorios, por tanto en ese aspecto de detalle debe quedar reservado a los cursos o textos referidos a los derechos procesales concretos.⁹

En el proceso penal el medio de prueba, tiene como finalidad, saber si el hecho imputado constituye o no un delito para evitar como consecuencia de ello la resolución que corresponda.¹⁰

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

Los medios de prueba se clasifican tomando como punto de referencia los diferentes medios de división:

POR LA RELACION DEL MEDIO DE PRUEBA CON EL HECHO QUE SE PRETENDE PROBAR; los medios de prueba se dividen en **DIRECTOS,**

⁸ Op. Cit. Silva Rivera Manuel. p.200

⁹ Op. Cit. Gómez Lara Cipriano. p. 359

¹⁰ Op.Cit.M. Oronoz Carlos. p. 19

estos muestran al juzgador el hecho a probar de manera directa, como resultado de la observación.

INDIRECTOS. Demuestran al juez el objeto a probar por medio de otro hecho siendo este resultado de referencias o inferencias.

POR LA FORMA DE PRESENTACION ANTE EL TITULAR DEL ORGANO JURISDICCIONAL

Se dividen de acuerdo con la modalidad de expresión:

Observados

Hablados

Escritos

Razonados.

Consistiendo, esta clasificación en lo que se conoce como criterio formal, el cual permite subdividir dichos medios de prueba en:

PRINCIPALES Y ACCESORIOS, los primeros tienen existencia autónoma, en tanto que los segundos están condicionados a los de los principales.

POR LA MODALIDAD MNEMONICA REVELADORA DEL HECHO QUE SE TRATA PROBAR (criterio subjetivo).

Se clasifican en personales.- los cuales consisten en conductas de personas físicas, que conservan rastros mnemónicos. (confesión, testimonio, dictamen pericial).

Reales .- consisten en las cosas materiales, que contienen los rastros mnemónicos. (documentos fotografías, etc.).¹¹

Dentro del medio de prueba, cabe estudiar el valor y carga de la prueba, como lo analiza el maestro FERNANDO ARILLAZ BAS.

VALOR DE LA PRUEBA.

¹¹ Op. Cit. Arillas Bas Fernando, pags. 103 a 105.

El valor de la prueba es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, este valor se forma siguiendo un criterio cualitativo o cuantitativo. De acuerdo con el criterio cualitativo, todo medio de prueba es, en principio apto para provocar la certeza. De acuerdo con el criterio cuantitativo los medios que por si solos no bastan para provocar la certeza, si no que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena, y los que no precisan de esa complementación, la prueba plena, la prueba semiplena no es prueba, dentro de la doctrina como en el derecho comparado existen cuatro sistemas de valoración de la prueba:

1.- Sistema de la prueba legal o tasada, según el cual, dicha valoración se ha de sujetar a las normas preestablecidas por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad del juez. En este sistema se dan al Juez elementos objetivos para que forme su convicción y certeza, por lo que se convierte en intérprete de la Ley en el sentido de que la aplica a los hechos ajustándose al valor que ella misma otorga a cada una de las pruebas. Esta prueba tiene un valor constante e inalterable así como independiente del criterio del Juez que se limita a aplicar la ley a los casos particulares esto es que el valor probatorio de los diversos medios de prueba lo determina la ley y el juzgador tiene la obligación de reconocer como cierto un hecho, o bien rechazarlo, de acuerdo con lo que establece nuestra propia legislación por lo que debe realizar una interpretación determinada, teniendo prohibido formar una opinión diversa a los mandatos legales.

En este sistema existe una regulación legislativa que obliga al juez a observar las reglas abstractas preestablecidas que le indican a la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la producción de determinados medios probatorios.

Por otra parte, este sistema resulta contradictorio dentro del proceso penal, ya que uno de los principales objetivos de éste, es la búsqueda de la verdad histórica.

2.- El sistema libre, en contraposición al sistema de la prueba legal o tasada rige el sistema de la libre apreciación de las pruebas, el cual fue instituido en Francia después de la Revolución. En este sistema el juez no obedece a un criterio legal, sino a lo que dicta su propia estimación, es decir, no es la ley quien fija el valor de la prueba sino el Juzgador es necesario advertir que en este sistema no es el capricho de Organismo Jurisdiccional el que actúa, sino es la libre estimación, de lo anterior se deduce que la libertad de apreciación no es arbitrariedad, ya que el sistema de libre convencimiento, hay que estimarlo más racional y más eficaz en cuanto sea más conforme a la ley.

La misión básica de este sistema es la búsqueda de la verdad material, es decir, que los hechos en que el juzgador apoye su fallo definitivo, deben de ser verdaderos pero no de manera formal, sino que debe de estar convencido de la realidad de las circunstancias del proceso,

3.-El sistema mixto, que como su nombre lo indica, participa de los sistemas anteriores es decir, sujeta la valoración de unas pruebas a normas preestablecidas, y deja otras a la crítica del juez. Este sistema se encuentra en una posición intermedia con los otros sistemas mencionados con antelación, ya que algunos aspectos de la prueba se encuentran previstos y regulados en forma detallada por la ley, en tanto que otros se dejan al libre albedrío razonable del Juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso dentro del proceso para acreditar los elementos del tipo del delito y la probable o plena responsabilidad del inculcado, entre otras, pero esto no es limitativo, ya que tanto las partes como el órgano jurisdiccional pueden aportar otros elementos de prueba sin más limitaciones que las que no contravengan a la ley y a la moral. Así mismo en este sistema, si bien es cierto que se formulan determinados principios de valoración de las pruebas, también lo es, que hace sin perjuicio de la convicción del juez,

exigiendo la concurrencia de su criterio y de la ley para que falle en cierto sentido, sobreponiendo así el valor legal y moral, o limitando ambos, determinando los requisitos de plenitud de cada prueba, y a la vez, dejando a la libre apreciación del juzgador la calificación de dichos requisitos en el proceso.

La adopción de este sistema ha sido la de evitar, en lo posible, los excesos y defectos, de los dos sistemas anteriormente señalados.

Este sistema ha quedado adoptado por nuestra legislación penal desde el Código Procesal de 1880.

4.- El de la sana crítica, este sistema impone al juzgador el deber de argumentar sobre juicios lógicos sus conclusiones, respecto al mérito de las pruebas, es decir, debe de explicar el por qué y como de la convicción.

Las normas de este sistemas son las del correcto entendimiento humano, en ellas se conjugan las reglas de la lógica de la experiencia del juez, quien al decidir debe razonar discrecionalmente y no de modo arbitrario, esto es que se debe de utilizar los principios racionales al valorar la prueba.

En lo que respecta a las máximas de la experiencia, en este sistema deben tener entronización aún cuando sean contingentes y variables en relación con el tiempo y lugar, ya que el juez las conoce através de sus procesos intelectuales y sensoriales en relación con el mundo que le rodea, pues la sana crítica es la correcta apreciación de ciertas posiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida.

Cabe mencionar que las reglas de la sana crítica son reglas del entendimiento humano. En ellas interfieren reglas de la lógica con reglas de la experiencia del juez. Tanto unas como las otras, contribuyen de igual manera a que el juzgador pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento de las cosas.

En este sistema la ley indica al juzgador que falle como su inteligencia le indique, razonando las pruebas suministradas por las partes de acuerdo con su experiencia de la vida con la ciencia que puedan darle los peritos.

Una vez hecha la referencia anterior, podemos indicar que este sistema es el más adecuado para el procedimiento penal, en virtud de que el juez al resolver sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, así como su valoración respectiva, lo hará sobre juicios lógicos, en donde se conjuguen las máximas de su experiencia, ya que tendrá que explicar el porque le otorga cierto valor a cada una de las mismas, lo cual nos dará como resultado sentencias mas justas y apegadas a la verdad, que en este momento es el fin que el derecho persigue.

La ley mexicana sigue los siguientes sistemas de valoración.

A.- con relación a los delitos cuyo conocimiento compete a el jurado popular es decir los oficiales y cometidos por medio de la prensa contra el orden público y la seguridad interior o exterior de la nacion, rige el sistema de la intima convicción, que es la forma mas avanzada de libre valoración puesto que no obliga a razonar la prueba.

B.- Con referencia a los delitos que conocen los jueces de derecho, es decir todos aquellos que no están reservados especialmente a el jurado, rige el sistema mixto.¹²

En la valorización de las pruebas judiciales, existe una divergencia en el procedimiento civil y el criminal.

En el procedimiento civil; el contenido de la prueba, la comprobación del derecho que se considera violado, corresponde a las partes, como sucede en toda relación

¹² Ibid., p. 105 a 106

jurídica que se desenvuelve de persona a persona, y por regla general, se traduce en la existencia de una verdad convencional que el juez aprueba.

En cambio en el procedimiento penal, por ser el instrumento para la definición de relaciones de orden público el tribunal debe procurar llegar a el conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y descargo.¹³

Tomando en consideración lo anterior de acuerdo con el numeral 279, en relación con el 287 del Código Federal de Procedimientos Penales mencionan: Que la autoridad judicial calificará el valor de las pruebas correspondientes tomando en cuenta los requisitos siguientes:

Que sean hechas por persona no menor de dieciocho años, en su contra, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia alguna tanto física como moral.

Serán rendidas ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, en presencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculpado este debidamente informado del procedimiento.

Que sea de hecho propio.

Que no existan datos que a juicio del tribunal o del Juez la hagan inverosímil.

LA CARGA DE LA PRUEBA.

Dicha carga, no es si no una aplicación de la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con COUTURE, la carga procesal es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él¹⁴

¹³ González Bustamante Juan Principios de Derecho Procesal Mexicano 1994 p. 333 a 334

¹⁴ Couture derecho Procesal Penal España 1989 p. 211

Através de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento para proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos la carga de dicha probanza precisa a quien corresponde probar ¹⁵

Para Manuel Rivera Silva no es valido el principio quien afirma esta obligado a probar, pues la búsqueda de la verdad, en materia penal, es independientemente de quien afirme pruebe o no su aseveración, afortunadamente como dice Franco Sodi la presencia del artículo 314 del Código penal del Distrito Federal, consagra el principio de la libre iniciativa del juez en la búsqueda de la verdad, ya que si el juez estuviera maniatado para hacerse de pruebas, tendría que conformarse, no con la verdad histórica, si no con las afirmaciones demostradas por las partes.

A pesar de las aseveraciones hechas, por logica jurídica se pueden establecer dos reglas en lo tocante a la carga de la prueba:

1.- Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad, y demás circunstancias, así como el monto del daño causado, descansa en el Ministerio Público.

2 .- Ante la existencia de una presunción legal, probada por los elementos descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculpado para los efectos de destruir la presunción.

Las pruebas deben ser rendidas por el Agente del Ministerio Público por el defensor ya sea particular o de oficio, así como también por el inculpado, teniendo también el juez facultades para decretar la practica de diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

¹⁵ Ovalle Favela José Derecho Procesal . De. Harla. México 1989 p. 103

Las pruebas en el proceso deben ser rendidas en términos generales, en el período instructorio, que va del auto de formal prisión hasta donde se declara cerrada la instrucción.

EL OBJETO DE LA PRUEBA

Podemos considerar al objeto de la prueba es lo que se debe averiguar en el proceso; es decir el tema probandum, esto comprende la ejecución de una conducta o hecho encuadrable de algún tipo penal establecido o en su defecto la falta de algún elemento cualquier otro aspecto de la conducta de como ocurrieron los hechos, en donde, cuando, por quien y para que, con apoyo en lo que manifiesta Rivera Silva podemos manifestar que la prueba tiene por objeto acreditar la acción, incluyendo en ella las condiciones en que se encontraba el sujeto activo al realizar el hecho, es obvio que las normas jurídicas forman parte del contenido procesal y representan una parte esencial de él, ya que ellas deben someterse a los hechos y es su aplicación práctica en donde desemboca el proceso.

La duda surge al admitir o desechar las pruebas pero con apoyo en Bonnier la teoría de las pruebas no se ocupa en la prueba del derecho, ya que queda comprendida en la teoría de interpretación de las leyes.¹⁶

De lo anterior se deduce que el objeto de la prueba, es aquello que debemos determinar en el proceso, a la circunstancia o acontecimiento que debe conocerse, a fin de que el juez obtenga la certeza para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, por si no aparece en el proceso, sino que se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados obtenidos en el proceso mismo.

Los tratadistas sostienen que son tres las categorías en las que el objeto de la prueba se manifiesta:

¹⁶ Ibid., page 195 a 197

- a) Los elementos de hecho
- b) Las máximas o principios de la experiencia y,
- c) las normas jurídicas

LOS ELEMENTOS DE HECHO: podemos indicar que como materia de prueba, son muy abundantes, y se les considera como acontecimientos en relación con las personas físicas en razón del tiempo, lugar y circunstancias: pueden ser internos o externos, siendo los primeros los que están constituidos por los aspectos individuales de la psiquis humana, íntimamente ligados con la vida interna de la persona, a diferencia de los externos siendo estos los que ocurren en la vida de relación, y pueden ser fácilmente comprobados a través de los diversos medios establecidos en la ley.

Otra de las excepciones respecto a que sólo los hechos relacionados con el debate procesal son objeto de prueba, es la siguiente: en el proceso penal una vez que han quedado establecidos, cuales son las circunstancias singulares controvertidas sobre las que está llamado a averiguar el juez, tomando como referencia los hechos consignados por el representante social en la averiguación previa, el juzgador está impedido para autorizar medios de prueba tendientes a demostrar hechos ajenos a la causa o bien a la relación jurídico-criminal consignada.

En determinado momento en que el Juez penal llegara a obtener de manera particular algún conocimiento directo de ciertos hechos que, no obstante tuvieran relación con el proceso en donde él es el juez, y no se hiciera mención de ellos en la causa que corresponda, no sólo sería objeto de prueba, sino que deberá de ignorarse esa información extraprocesal en su calidad de juzgador. Esto se debe no sólo al principio que establece nuestra Carta Magna en su numeral 21, de que

la consignación de los hechos la pretensión punitiva y el ejercicio de la acción penal corresponden en exclusiva al Ministerio Público.

b) LAS MAXIMAS O PRINCIPIOS DE LA EXPERIENCIA, estos son los conocimientos proporcionados por la vida práctica y que al ser de utilidad en el proceso, valen por si y tienen eficacia independientemente de toda cuestión particular, ofrecen un campo vastísimo y pueden presentarse evidentemente en cuyo caso no requiere prueba o a contrario sensu aparecen complejos y controvertidos de tal forma requieren ser probados, siendo esta prueba obligatoria.

c) LAS NORMAS JURIDICAS se menciona como el tercer objeto de prueba; sin embargo, un principio es que las normas de derecho no están sujetas a prueba, ya que el juez por obligación debe de conocer el derecho, esto es lo correcto en parte, ya que no puede negarse que por su singularidad el derecho puede ser ignorado por el juez en los casos en que aparece como extranjero, antiguo o derogado. En las circunstancias anteriores, nada se opone a que el derecho pueda ser objeto de prueba y las exigencias de la práctica del proceso puedan reclamarlo, para tal fin pueden utilizarse declaraciones testificadas, certificaciones de la autoridad dictámenes de historiadores e.t.c.

Ahora bien tenemos que los elementos del delito, son tanto objetivos como subjetivos. Estos últimos son derivados de la prueba directa, surgen de la producción o deducción de los objetivos, de acuerdo con el principio de la intencionalidad o dolo; en tanto que la imprudencia debe ser probada, pues la recta interpretación del citado precepto legal lleva a la conclusión de que todo hecho típico lleva aparejada una presunción de culpabilidad dolosa.¹⁷

¹⁷ Op. Cit. Arillas Bas Fernando, p. 102

La prueba de los elementos jurídicos se sujetará, en todo caso, a lo que dispongan las normas que los rigen, así por ejemplo, al Juez penal que conozca del proceso instruido por bigamia le bastará que le muestren el acta de matrimonio anterior debidamente certificada.

Las formalidades exigidas por la ley, generalmente civil para la existencia de un acto jurídico, o para su prueba, no tienen en el proceso penal la misma rigidez que el civil, las formalidades ad solemnitatem, es decir las enderezadas a crear en el acto, no pueden ser substituidas, en cambio si pueden ser substituidas las formalidades ad probationem, o sea las requeridas para la prueba del acto.

Un ejemplo de formalidades ad solemnitatem es el matrimonio el cual puede ser probado con el acta del Registro civil así como también el parricidio el cual se prueba tanto como por el acta de nacimiento.¹⁸

Ahora bien de acuerdo al estado que guarda nuestra legislación, podemos establecer que la prueba tiene por objeto:

1) Acreditar la acción

2) Acreditar la Idiosincracia del sujeto autor del acto ilícito y para ello necesita:

a)- Fijar lo propio del sujeto, lo que posee y no proviene de los factores circunstanciales.

b)-Acreditar

la sanción que corresponde, siendo de advertirse que en este punto solo es objeto de la prueba la Ley extranjera, pues el conocimiento de las leyes mexicanas se supone en el órgano jurisdiccional y su existencia no esta sujeta a la prueba.¹⁹

El Maestro Rivera Silva nos indica: " que el objeto de la prueba puede ser mediato o inmediato; el objeto mediato es lo que hay que probar en el proceso en general. Así mismo el objeto, se puede definir, como lo que hay que determinar

¹⁸ Op. Cit. Gómez Lara Cipriano. pags. 359 a 360

¹⁹ Op. Cit. Rivera Silva Manuel. p. 199

con cada prueba, que en concreto se lleva en el proceso, por ejemplo en un homicidio el objeto será hacer del conocimiento la comisión del delito y la personalidad del infractor, y el objeto inmediato de la prueba es una parte que sirve para integrar, con otras el objeto mediato.

Así mismo, indica que la posición que guardan las leyes, respecto del objeto de la prueba, nos encontramos que pueden determinar que todo es objeto de prueba o señalar que ciertas cosas están fuera de él".

Nuestra legislación no opone ninguna limitación al objeto de la prueba, y por tanto, se puede afirmar que todas las presunciones que establece son presunciones Juris tantum, o sea las presunciones que admiten prueba en contrario (todo se puede probar.²⁰

Los hechos pueden ser objeto de prueba, en los casos de que se trate de conocimientos especiales, cuando el perito aplique sus recursos técnicos; pero naturalmente que ese juicio no obliga al juzgador, quien debe formar su personal opinión según las circunstancias

ORGANO DE LA PRUEBA

Es la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba; dicha definición excluye del problema relativo a determinar si el juez es órgano de la prueba en aquellos casos en que se proporciona a si mismo su conocimiento, como sucede en los medios de prueba directos y reales.(documentos e inspección). El Juez conoce del hecho de modo mediato, através del órgano, en tanto que el órgano propiamente dicho lo conoce de manera inmediata; los órganos de prueba son propios de los medios indirectos y personales, confesión, el testimonio y la pericia se presentan por conducto de personas físicas. Por lo anterior se deduce que el Juez no puede ser órgano de la

²⁰ Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Civil. De. Porrúa. México 1994 p. 383

prueba, todos los demás sujetos procesales sí lo pueden ser, a excepción del Ministerio Público, que su función por naturaleza no puede ser ese carácter. El ejercicio de la acción penal es consecuencia del conocimiento de un hecho que sucedió y en el órgano de prueba su actividad es el resultado de la concomitancia con el hecho sobre el cual aporta su conocimiento.

En el órgano de prueba se pueden distinguir dos momentos:

El de percepción

El de aportación

El momento de percepción se fija en el instante en que el órgano de prueba, toma el dato que va a ser objeto de la prueba.

El momento de aportación sucede cuando el órgano de la prueba aporta al Juez el medio probatorio. Sin los momentos que hemos hecho mención anteriormente, es imposible concebir el órgano de prueba, por lo cual se pueden calificar de momentos esenciales que conforman el órgano de prueba.²¹

MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La doctrina, al referirse a los medios probatorios que deben aceptarse, ha señalado dos sistemas:

a.- El lógico que acepta a todos los que en lógica lo puedan ser y que tengan disposición de aportar conocimiento para el esclarecimiento de los hechos motivo del proceso y,

b.-El legal, que reconoce como únicos medios probatorios a los enumerados limitativamente en la legislación, y en tal concepto sólo serán admisibles éstos.

²¹ Ob. Cit. Rivera Silva Manuel. pag. 197 e 198

Nuestro sistema legal. ha adoptado el sistema lógico pues así lo establece el numeral 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su párrafo final que a la letra dice:

"Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad"

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, se conduce en los mismos términos

Es de importancia hacer mención que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, en su artículo 135 considera medios de prueba:

- I La confesión Judicial
- II Los documentos públicos y los privados
- III Los dictámenes de peritos
- IV La inspección Judicial
- V Las declaraciones de testigos y
- VI Las presunciones

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal siempre que pueda ser conducente a juicio del Ministerio Público, Juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba establecer su autenticidad.

SISTEMAS PROBATORIOS

Desde el punto de vista el emérito Guillermo Colín Sánchez, en lo que respecta a los sistemas procesales opina: "Todo sistema probatorio debe referirse a dos cuestiones fundamentales o bien básicas: medio o medios de prueba y, sistema para la valoración de los mismos".

En la doctrina y en la Legislación los sistemas probatorios son:

- I El libre
- II El tasado
- III El Mixto

1.- El libre, tiene su fundamento en el principio de la verdad material; se traduce en la facultad otorgada al Juez para disponer de los medios de prueba conducentes a la realización de los fines específicos del proceso y además valorarlos conforme a la responsabilidad que debe tener en el cumplimiento de sus funciones.

2.- Tasado.- Históricamente se denominó de la pruebas legales, se sustenta en la verdad formal, se dispone solo de los medios probatorios establecidos en la ley para la valoración, el Juez está sujeto a las reglas señaladas por el legislador.

3.- Mixto.- Este es una combinación de los anteriores las pruebas son señaladas por la ley, pero el funcionamiento encargado de la Averiguación puede aceptar todo elemento que se le presente, si a su juicio, puede constituirlo, constatando su autenticidad por el camino legal que le corresponda, en cuanto a su justipreciación, para ciertos medios de prueba atiende a reglas prefijadas, en cambio para otros existe cierta libertad.

En los Estados Unidos Mexicanos el sistema que prevalece es el mixto, puesto que indica cuales son los medios probatorios establecidos por el legislador, para la valoración del material probatorio el Juez se sujeta a las reglas específicamente

determinadas en la ley y únicamente se le concede libertad para valorar la peritación y los indicios.

En cuanto al Juez no es solo un simple receptor de la prueba y por lo tanto no debe permanecer en forma contemplativa; deberá definir la situación jurídica que se le planteó, por lo que deberá llegar a la certeza para lo cual deberá investigar por sí mismo, si no hiciere lo anterior deberá basarse en las pruebas aportadas por las partes.

Se debe advertir que el sistema de enjuiciamiento mexicano no debe confundirse con la libertad de los medios de prueba, con el principio de la libre convicción del Juez o comprobación de la verdad material.²²

PERIODOS PROBATORIOS

Para Eduardo Couture el estudio del procedimiento probatorio se divide en dos campos" en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas, en el otro de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba, así como la oportunidad para solicitarla y para recibirla, las formas de verificación comunes en todos los medios de prueba e.t.c.

A continuación, se indicaran brevemente los diversos periodos probatorios, los cuales comprenden cuatro etapas: ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.

OFRECIMIENTO.

Por medio de esta etapa, el interesado propone al Organismo Investigador o jurisdiccional, el desahogo de ciertos medios probatorios tendientes a probar, confirmar sus aseveraciones respecto de los hechos delictivos y de probable o plena responsabilidad o inocencia del sujeto activo en su comisión.

²² Ibid., p. 366 a 370

En nuestro sistema procesal, se faculta a las partes para que propongan dichos medios probatorios, pero también el órgano investigador o jurisdiccional pueden, de oficio ordenar el desahogo de las pruebas correspondientes.

En el caso de que las partes ofrezcan las pruebas tendrán que indicar qué es lo que se trata de demostrar con la proposición de dichos medios probatorios, por ejemplo en la reconstrucción de hechos, deberá de indicar que es lo que desean esclarecer, demostrar o bien refutar.

Por regla general, las pruebas deben ser propuestas por las partes durante la instrucción, pero existen ciertas excepciones la declaración o ampliación de esta,

ADMISION

No basta el mero ofrecimiento de un medio probatorio, es necesario que el Ministerio Público o el Tribunal manifiesten su anuencia. Puesto que ellos son los intermediarios en todo procedimiento penal; ya que no existe la posibilidad de incorporar eficazmente al proceso una determinada prueba, sin la previa participación de dichos órganos.

Al ser ofrecido un medio probatorio puede ser admitido o rechazado, las razones para rechazar una prueba son diversas.

La falta de idoneidad, es decir que no hay una adecuación entre el medio probatorio propuesto y lo que se desea probar, lo que significa que no son aptas para llevar la certeza al ánimo del Ministerio Público o Juez; la impertinencia o sea que no se relaciona con el objeto del proceso; la extemporaneidad, cuando se ofrece una prueba fuera del plazo determinado por la propia ley, que sea contraria a derecho o a las buenas costumbres.

Finalmente, señalaremos que nuestros órganos investigador y jurisdiccional deben ser cuidadosos al admitir los medios probatorios propuestos por las partes, pues en muchas ocasiones, éstas ofrecen pruebas que no llevan a esclarecer la

verdad de los hechos y lo que se logra con la admisión y desahogo de las mismas, es que se retrase el procedimiento en perjuicio del incoado; asimismo, cuando rechacen alguna propuesta por las partes, deberán de manifestar las razones por las que no las admitieron, ya que el rechazo arbitrario es violatorio de garantías.

DESAHOGO

Es en esta etapa cuando se lleva a cabo en la práctica cada uno de los medios probatorios que fueron ofrecidos y admitidos previamente, pues aquí se realiza el desahogo de las declaraciones de testigos, los careos, la revisión del lugar inspeccionado, la reconstrucción de hechos, e.t.c.

El desahogo de un medio probatorio, que puede verificarse en el propio lugar donde se encuentran las oficinas ministeriales o tribunales, así como fuera de éstas, puede producir al oferente resultados favorables o desfavorables, sin embargo, sea cual fuere el resultado, deberá incorporarse al proceso, a tal grado que si es desfavorable y la parte que lo ofreció se desiste de dicha probanza, esto no producirá efecto alguno, pues el resultado obtenido, como lo manifestamos ya, se incorpora al propio proceso.

Es importante mencionar que durante esta etapa, tanto el representante social, como el juzgador juegan un papel demasiado importante, ya que se desempeñan como mediadores entre ellos y el sujeto u órgano de prueba; sin embargo, en la actualidad la mayoría de los ministerios públicos y jueces no presencian el desahogo de las pruebas, pues quienes lo hacen son sus secretarios, en virtud de que tienen un gran cúmulo de trabajo por desahogar, el cual no les permite verificar en forma personal el desahogo de dichos medios probatorios, por lo que consideramos que los secretarios como auxiliares de dichos órganos, deben de ser mas meticulosos y estrictos cuando llevan a cabo la práctica de las pruebas,

a efecto de poderle dar mejores herramientas al representante social o al juzgador para que emitan sus resoluciones correspondientes.

VALORACION

Finalmente, llegamos a la etapa en que se reduce a un procedimiento intelectual que el ministerio público o el juzgador tienen que realizar, ya que tendrán que darle un valor determinado a cada medio probatorio, de acuerdo a las reglas establecidas por la ley mediante el libre arbitrio que esta les conceda, con el fin de obtener la verdad buscada dentro del proceso.

Generalmente, cuando se llega al final del procedimiento, cada parte presenta sus respectivas conclusiones dándose el caso en que existe dos verdades diferentes y contradictorias (aún cuando solo exista una), ya que para el Ministerio Público el sujeto activo en la mayoría de los procesos es plenamente responsable del delito, en cambio, para la defensa e inclusive para el propio inculpado, será siempre inocente de los hechos que se le imputen, por lo que la valorización que el órgano jurisdiccional realice, deberá conducir innecesariamente a decir cual o cuales son los datos verificados y cual es su eficacia dentro de dicho proceso.

La valoración o apreciación de la prueba "es el proceso intelectual que consiste en una interpretación individual e integral de los resultados, que conduce a asignarles o rechazarles consecuencias jurídicas".

El Ministerio Público o el Juzgador deberá evaluar cada uno de los medios probatorios, pero también deben de apreciarlos en su conjunto. Por otra parte, no debe pensarse que dicha apreciación únicamente la deben de realizar cuando el órgano investigador, ejercite o no la acción penal, o el juez dicte su sentencia definitiva, sino que también deben de hacerlo cuando emitan otro tipo de autos o

**resoluciones, por ejemplo al resolver medidas cautelares, incidentes, recursos e.t.c.
y poder así emitir mejores veredictos que sean mas justos.**

CAPITULO II

MEDIOS PROBATORIOS

Entre los medios probatorios de acuerdo a lo estipulado en el Código Federal de Procedimientos Penales son:

- 1.- LA CONFESION
- 2.- LA INSPECCION
- 3.- LA PRUEBA PERICIAL
- 4.- LA PRUEBA TESTIMONIAL
- 5.- LA PRUEBA DE CONFRONTACION
- 6.- LA PRUEBA DE CAREOS
- 7.- LA PRUEBA DOCUMENTAL

LA CONFESION

Etimológicamente la palabra confesión proviene del latín confesión, significando con ello la declaración que se vierte sobre un hecho determinado.

Partiendo de dicho significado, varios autores la han referido ya en el campo procesal el reconocimiento procesal al reconocimiento que hace el sujeto activo de la conducta u omisión que le son imputados.²³

Guillermo Colín Sánchez expresa: " La declaración del Responsable del delito, es el atestado o manifestación que este lleva a cabo, relacionada con los hechos delictuosos, ante la autoridad investigadora o frente al órgano jurisdiccional. Es un medio de prueba factible de contribuir a la realización de los fines especificados en

²³ Op. Cit. M. Oronoz Carlos. pag. 25 y 26

el proceso; de la misma puede obtenerse elementos que, si es que el caso lo amerita, serán la base en que se sienta la práctica de diversas diligencias²⁴

Por su parte Mateos Alarcón se refiere a esta prueba como el acto de prueba proveniente de cualquiera de las partes por el que se reconoce o se admite en su perjuicio la verdad de los hechos aseverando por el adversario.²⁵

Para el emérito Cipriano Gómez Lara, la confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra si misma, acerca de la verdad de un hecho, y se divide en simple o compuesta, expresa o tácita, divisible o indivisible, calificada, judicial o extrajudicial y circunstanciada.²⁶

ANTECEDENTES HISTORICOS

La confesión, durante muchos años, fue considerada la *regina probatium*.

En los primeros tiempos del proceso penal romano, no era suficiente prueba para condenar al procesado; no obstante los historiadores del Derecho señalan que, aunque ahí fue proclamado, en la practica ocurrió lo contrario

Posteriormente en Atenas como en Roma, cuando confesaba el procesado que omita el indicio, y el magistrado aplicaba la pena en forma inmediata "*confessus pro iudicato habet*".²⁷

Durante el Imperio Romano adquirió importancia mayor, y atento a lo indicado, era prueba bastante para condenar a una persona, tal vez por eso, se empleó el tormento para obtenerla.

En el Medioevo, el Derecho Ganónico la consideró, no solo como prueba idónea para la condena, sino como un deber cristiano para el hombre para descargar su conciencia y la indulgencia divina .

²⁴ *Ibíd.*, p.390

²⁵ *Ibíd.*, p. 144 y 145

²⁶ *Ibíd.*, p. 339

²⁷ *Op. Cit.* Bormier Eduardo. p.271

En el viejo derecho español, la prueba fundamental para dictar toda condena, fue la confesión; tal vez es por eso que en las partidas se autorizó el empleo del tormento para obtener la verdad.²⁸

Rivera Silva menciona que la confesión se convirtió en la reina de las pruebas y con este carácter pasó a la teoría legal, formando solo una sólida tradición, que aún se deja sentir en las legislaciones contemporáneas.

En los albores del psicoanálisis se otorgó a la confesión una vez más, valor preponderante al hacer de ella un medio merced al cual el hombre se salvaba del peso que lastimaba su conciencia. Fue esta etapa catártica de la teoría freudiana en donde se mencionaba que por medio de la confesión se echaba fuera todos los complejos.²⁹

Los tratadistas clásicos llamaron a la confesión la reina de las pruebas argumentando que quien se confiesa culpable de un delito, es por que su conciencia le atormenta y le induce a desahogar su culpa, porque no es creíble que una persona se atribuya hechos ajenos y se exponga a las consecuencias, al grado de la privación de su libertad, y se le ocasione perjuicios es su persona y bienes.

Cipriano Gómez Lara menciona: "Por más persuasiva que resulte la confesión y por más que se sostenga en la actualidad que es la mejor de las pruebas y la única capaz de formar la convicción del Juez, por sí sola es insuficiente para tener al certidumbre de que una persona es responsable de un delito que confiesa, si no se encuentra complementada por otras pruebas que la confirmen.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONFESION

Surge sin duda con mayor fuerza en el campo procesal civil que en el penal por lo cual es en esa materia donde se ha elaborado diversas doctrinas y opiniones

²⁸ Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo, págs. 391 a 392

²⁹ Ibid., p. 208 a 209

adoptando diversos criterios que la pretenden dotar de un rasgo característico, entre los que es necesario mencionar:

a) COMO UNA MODALIDAD DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Para los autores que sostienen que la prueba confesional carece de valor propio como medio de prueba señalan que después de escuchar a una persona sobre hechos ajenos resulta incongruente negarle el carácter de testigo que posee, y su dicho aunque este referido a actos propios son más que una modalidad de ese testimonio.

b) CRITERIO QUE LA ADMITE COMO SIMPLE INDICIO

Para otros escritores del tema, la prueba confesional adquiere una categoría de simple indicio, en virtud de que se le niega una absoluta credibilidad, ya que se dice que solo el que está privado de sus facultades mentales o el que se encuentre sujeto a motivos muy especiales es capaz de confesar un hecho delictivo que le prive de la libertad, motivo por el cual el Juez deberá tomar de la misma lo que sea corroborado por otros elementos de juicio y no por sí sola.

Por lo tanto esta prueba es solo un indicio para el juzgador, quien mediante un razonamiento lógico jurídico podrá darle o negarle la validez de su confesión que a su juicio reúna.

Este criterio surge como reacción en el que sostenía que la confesión aún arrancada por medio de la violencia ya sea física o moral era válida por lo que bajo este punto de vista el interrogatorio que se le hace al acusado resulta inhumano y cruel.

Framarino manifiesta en relación al segundo criterio que: " los críticos que le niegan todo el valor probatorio a la confesión porque funda, según dicen, en la imposibilidad moral, como es la intención de inculparse a sí mismo, respecto a lo anterior se han dado cuenta de que perjudican al propio reo, a quien pretenden

ayudar, puesto que si le quitan el valor a la confesión, la disculpa también queda sin ninguna validez; la razón está en que se sostiene que la confesión no puede valer porque repugna a la naturaleza humana inculparse, toda disculpa aparecerá también no como manifestación de la verdad, sino como escapatoria necesaria a fin de contestar; y si la palabra del procesado no debe tener ningún valor, ni a favor ni en contra de él, es mejor obligarlo al silencio, ya que su testimonio no puede sino engañar, o hacer perder el tiempo³⁰

Tomando en consideración lo antes mencionado se debe indicar las diferencias existentes en el proceso civil que en el penal, pese a los principios generales dentro del proceso que los anima; es cierto que dicha prueba se admite como un indicio, puesto que no se debe dejar de mencionar su aspecto sui generis, tanto como en su desarrollo, como en su tratamiento por el Código comentado, ya que solo en apoyo en otras probanzas adquiere validez, y en sí misma posee una condición que la hará poseer un determinado valor o carecer de él.³¹

Para corroborar lo anterior se pueden indicar las siguientes tesis de jurisprudencias:

A) La confesión del imputado tiene un valor indiciario que solo alcanza el rango de prueba plena cuando es corroborado y no desvirtuado por otros elementos de convicción.

Sexta Epoca Segunda Parte.
Vol. XXX. pag 10 A.D. 3620/59
Unanimidad cuatro votos.

B) Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de los hechos propios, tiene un valor de indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

³⁰ Flamarino Tomo II España 1990 p. 154

³¹ M. Oronoz Carlos. La Naturaleza Jurídica de la Confesión. De. Porrúa. México 1993 p 30

Quinta época.
Suplemento 1956, página 139 A.D. 6060/51
Valentín Fonseca Esparza. 4 votos/51f
Suplemento 1956, página 137 A.D. 3518/53
Benito Sánchez 4 votos
Sexta época Segunda Parte

CLASIFICACION

La confesión ha sido clasificada en: judicial, expresa y tácita

1.- JUDICIAL, es aquella que se rinde ante los jueces o el Ministerio Público, la declaración rendida ante e Ministerio Público se equipara a la confesión Judicial pese a ser autoridad administrativa.

2.- EXPRESA, manifestación oral o por escrito manifestada por el procesado

3.- TACITA, se produce de manera intrínseca en cualquier manifestación del acusado.

Los efectos van a depender del resultado que se obtenga al relacionarla con los medios de prueba.

Pero si bien es cierto que esta prueba, como ya se dijo, era privilegiada y las más convincente, en la actualidad ha desmerecido su valor, a tal grado que resulta insuficiente para tener la certidumbre de que una persona es culpable de los hechos delictivos que se le atribuyen, si no se encuentra corroborada con otros indicios de prueba y no existen constancias que la hagan inverosímil.

LA INSPECCION.

La inspección es un acto procedimental, que tiene por objeto, la observación y descripción de personas, lugares, objetos, y efectos de la conducta o hecho delictivo, para llegar al conocimiento de la realidad y el posible descubrimiento del autor.³²

³² Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo, p. 459

Para otros tratadistas es la aplicación de los sentidos a la realidad para conocerla, o bien es el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas objetos relacionados con la controversia.³³

ANTECEDENTES

El tratadista Guillermo Colín Sánchez menciona que en el antiguo derecho español, se le llamó vista de ojos o evidencia; en Roma se instituyó la Inspección como un medio para conocer la verdad de las causas criminales.

En el derecho Canónico, se le consideró un medio de prueba obligatorio, a diferencia del derecho Germánico en la época medieval, esta prueba debía de realizarse puesto que la consideraban obligatoria.

En los Estados Unidos Mexicanos, en los ordenamientos procedimentales derogados, se señalaba la inspección judicial sin mayor referencia a su ausencia y forma de realizarla.³⁴

NATURALEZA JURIDICA

La inspección constituye un medio de prueba directo e indirecto, el primero de ellos porque el examen u observación es realizado por el propio Juez (inspección Judicial); e indirecto cuando lo realiza el examen u observación el Ministerio Público³⁵

Esta prueba es la que mas satisface, puesto que de ella se vale el Juez por su propia y particular experiencia³⁶

Tomando en consideración lo referido en líneas anteriores podemos indicar que, esta prueba se descompone en dos partes:

1.- LA OBSERVACION

2.- LA DESCRIPCIÓN.

³³ Becerra Bautista José. Derecho Procesal Civil ed. Porrúa México 1992 p. 137

³⁴ Ibid., p.459 a 461

³⁵ Op. Cit. Rivera Nava Manuel. p. 257

³⁶ Ibid., p. 359

La inspección es estricto sentido, se agota con la observación, debiendo recaer sobre algo que se percibe con la vista; pero también puede tener un doble objeto pudiendo ser este el escenario donde se efectuó un acto y observar las consecuencias que dejó. (examinar las lesiones que dejan cicatriz)
La descripción no es elemento medular de esta prueba, ya que es una consecuencia emanada de la necesidad de hacer constar lo visto.

TIPOS DE INSPECCION

Para el tratadista Colín Sánchez, la clasificación es de acuerdo a las atribuciones que se le encomiendan:

EXTRAJUDICIAL.- La cual esta a cargo del Agente del Ministerio Público, en lo que se refiere a la averiguación previa.

JUDICIAL.- Es aquella que la realiza el Juez de acuerdo a lo estipulado por el Código Federal de Procedimientos Penales en los artículos 208, 209, y demás relativos.³⁷

Se dice que la inspección Judicial es una prueba directa, porque coloca al Juez de manera inmediata frente los hechos por probar, por esta razón algunos autores le niegan el carácter de prueba por no ser un conducto u objeto que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el Juez.³⁸

Al contrario de la prueba de inspección extrajudicial, pues diversos tratadistas la consideran como prueba indirecta, puesto que la realiza por el Ministerio Público, por eso es necesario que las realice el Tribunal que conoce del caso, tampoco puede decirse que el examen el de tipo facultativo para conocer el estado en que se encontraba el inculpado en el momento de delinquir.³⁹

³⁷ Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo, p. 260

³⁸ Op. Cit. Ovalle Favela José, p. 136

³⁹ Op. Cit. Gómez Lara Cipriano, p. 360

SOBRE QUIEN O QUE RECAE LA INSPECCIÓN.

La inspección recae en personas, lugares, objetos y efectos del delito.

1.-PERSONAS.- Recae en las personas, para integrar y comprobar el cuerpo del delito, los elementos de algunos tipos penales como lesiones homicidio violación estupro,⁴⁰

Esto es que cuando se refiere al delito de homicidio se necesita la presencia del cadáver para dar fe de su existencia, asimismo sucede con los delitos sexuales

2.-LUGARES Y OBJETOS .- La inspección de lugares y objetos, se realiza en la averiguación previa y también durante el proceso, tomando en consideración que los lugares pueden tener en su carácter acceso de público, en los cuales hay limitación legal que impidan la realización de la diligencia, cuando sean privados y haya oposición del que los habite para la diligencia es necesario satisfacer los requisitos estipulados en la ley para poder llevara a cabo dicha diligencia⁴¹

Para Gómez Lara menciona que dicha actividad puede servir para la comprobación del cuerpo del delito para su clasificación .⁴²

Ahora bien la inspección de las cosas mediante la descripción de las mismas así como su situación, pero antes tendremos que definir que se entiende por COSA, para Florian es "cualquier objeto o porción del mundo externo o cualquier ser animado", Para los efectos procesales por cosa se entiende no solo los objetos inanimados como los semovientes, sino también los inanimados, sea que se clasifiquen en muebles e inmuebles. A esto se refiere a que en el delito de robo, recae en el instrumento u objeto del delito. ⁴³

La Inspección Ocular se complementa por la reconstrucción de hechos que consiste en reproducir la forma de como ocurrieron los mismos de acuerdo con las

⁴⁰ Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo. p. 260

⁴¹ Ibid., p. 461

⁴² Ibidem., p. 361

⁴³ Ibid. p. 360 a 362

versiones existentes en el proceso, siendo su objeto que el tribunal tenga noción de la manera de como se reprodujeron, la reconstrucción no es una prueba autónoma sino la confirmación de pruebas ya existentes en autos teniendo por objeto verificar las declaraciones rendidas por testigos o por el mismo procesado su practica se sugiere hasta que la instrucción del proceso este terminada.⁴⁴

La reconstrucción de hechos comprende tres elementos:

- 1.-La reproducción de los hechos
- 2.-La observación que de esa reproducción hace el Juez y
- 3.-El acta que se levanta de lo ocurrido en esa diligencia

Se exige que en la reconstrucción de hechos concurren:

El Juez con su secretario o testigos de asistencia de la Policía Judicial.

La persona que promoviera la diligencia

El acusado y su defensor

El Agente del Ministerio Público

Los peritos Nombrados ⁴⁵

El estudio de la inspección también conduce al del cateo, que es "...la visita que practica la autoridad en un domicilio o lugar a donde no se tiene acceso, con el fin de asegurar a las personas o cosas relacionadas con el delito."

Su justificación legal se encuentra contenida en el artículo 16 Constitucional, que a la letra dice:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud "de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde o motive la causa legal "del procedimiento".

Dicho precepto establece que es facultad exclusiva de la autoridad judicial el efectuar la practica de cateos, las cuales deberán estar fundadas y motivadas.

⁴⁴ Francois Gorphe Principios de Derecho Procesal Penal. Bogotá Colombia. Temis 1985. p. 362

⁴⁵ Op. Cit. Rivera Silva Manuel. p.360

Además deberá precisarse el objeto de la diligencia, señalándose el lugar que ha de inspeccionarse la persona o personas que deban ser aprehendidas y los objetos que se busquen; por tanto, el ministerio público no podrá practicar esta clase de diligencias sin que previamente hubiere ejercitado acción penal y obtenido el mandamiento del juez competente .

PRUEBA TESTIMONIAL

Esta Prueba es de más amplia aplicación en el procedimiento y tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios.⁴⁶

ANTECEDENTES HISTORICOS

Carlos M. Oronóz en su libro de las pruebas indica que surgió dicha probanza mediante el abandono de las pruebas primitivas como el juicio de Dios, el duelo judicial, esto va abandonando el camino para dotar el proceso de elementos racionales, sin desconocer el surgimiento de ideas humanitarias.⁴⁷

Por otra parte remontándonos a la época Romana, apreciamos que se fundamentaba en la libre apreciación del Juez en relación directa con las cualidades y condiciones intrínsecas del testigo, de ahí que Quintanillo señalara que resultaba necesaria pero adecuada y justa apreciación del testimonio, para conocer la personalidad del testigo.

Paulo propuso que el testigo fuera una persona libre de toda sospecha de particularidad y especialmente a los que el acusador presentara siendo de su familia porque a su entender perdían toda credibilidad.

Manuel Arillas Bas indica que esta prueba es la mas frecuente muy falible, para lo cual requiere de un órgano un objeto y forma.

EL ORGANOS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

⁴⁶ Op. Cit. Gómez Lara Cipriano. p. 366

⁴⁷ Ob. Cit. Carlos M. Oronoz. p. 37

Es el testigo para lo cual lo definiremos como persona física que percibió un hecho lo evoca y expresa, este debe tener capacidad abstracta, esta consiste en hallarse el testigo sano de todos sus sentidos así como de buen juicio. La capacidad concreta es conocer los hechos materia del proceso .

Los testigos órganos de la prueba se pueden clasificar en.

TESTIGOS IDONEOS .- Son los que por su condición propia o personal merecen credibilidad en lo que testifican.

TESTIGO OCULAR .- Es al que le constan los hechos en el proceso por haberlos visto, así como todo lo que capte por medio de sus sentidos.

TESTIGO DE OIDAS.- Aquel que no le constan los hechos en forma personal, sino que por haber escuchado a otras personas le constan los hechos.

TESTIGO FALSO.- Es el que depone a sabiendas que su testimonio es falso o incorrecto lo que hace estar en una situación antijurídica.⁴⁸

CRITERIOS UTILIZADOS PARA DETERMINAR LA CALIDAD DEL TESTIGO

1.- Utilizar al testigo en su relación con los demás sujetos procesales definiéndolo como un tercero, con clara referencia el hecho de que no debe tener ningún interés personal en el conflicto de intereses opuestos al conocimiento del juez.

2.- Relación de la persona con el hecho objeto del proceso en tanto que ese hecho se refiera o interese a otra persona.

3.- El requisito necesario que es que el testigo no debería tener ningún interés en el hecho,⁴⁹

EL OBJETO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

⁴⁸ Op. Cit. M Oronoz Carlos. p. 40

⁴⁹ Ibid., p. 42 a 43

El objeto de esta probanza es la sensopercepción del testigo, es decir todo lo que puede ser conocido por conducto de los sentidos, siendo esto objeto de dicha prueba.

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO MEXICANO

Lo dispuesto en el Código Adjetivo de la Materia indica que toda persona puede ser testigo en sentido abstracto, y en concreto sólo aquellos que hubiesen tenido conocimiento del hecho delictivo de sus circunstancias en cada caso en particular y que de origen a un proceso, pero existen diversas restricciones tales como: que no se puede obligar a declarar al tutor, curador, pupilo o conyugue del acusado, a los parientes en línea recta ascendientes o descendientes y en la colateral hasta el tercer grado, así como aquellos que se encuentren ligados por amor gratitud e.t.c. como lo establece el numeral 243 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo anterior tiene lógica puesto que los lazos antes mencionados, impiden que las personas declaren sobre hechos que una vez comprobados, traigan aparejada una pena para su familiar, amigo, esposo (a) .

Ahora bien en nuestro derecho no se le puede oponer tacha a los testigos, pero se permite que de oficio o a petición de parte del Juzgador hagan constarse en el proceso todas las circunstancias que puedan influir en el valor probatorio del testimonio.

Tomando en cuenta lo anterior, es necesario externar que en el mundo exterior se manifiestan multitud de hechos y fenómenos que pueden ser motivo de conocimiento por parte del juez, en relación con un proceso determinado; dicho juzgador puede adquirir ese conocimiento, por medio de las personas que hayan sido espectadores de ese hecho, de tal forma que para conocer la verdad buscada

requiere entre otros medios probatorios, la narración de quien los ha percibido directamente.

Manifestado lo anterior es importante mencionar que los elementos del testimonio son:

PERCEPCION: lo cual se manifiesta por medio de los sentidos

RECORDACION: es la retención mental que hace el sujeto

EVOCACION: es un análisis síquico

LA PRUEBA PERICIAL

La que surge del dictamen de perito, personas llamadas a informar ante un Tribunal, por sus conocimientos específicos en un arte o ciencia que versa sobre hechos litigiosos.⁵⁰

Arillas Bas define esta probanza como: La expresión a cargo de testigos especiales denominados peritos designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de estos, conocidos a través del razonamiento.

Para Florian la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.⁵¹

DESARROLLO HISTORICO

En el proceso penal Germánico por el carácter formal que revestía la prueba, no encuentra expresión ni substancia propia, esta prueba adquiere un sitio en los juristas modernos.

En el derecho Canónico no puede hacer distinción entre los testigos y los peritos, aplicándose a los segundos las normas que recaen en los primeros.

⁵⁰ Diccionario enciclopédico de Derecho Usual. Alcántara Zamora L. ed. Heliasta Argentina p. 502

⁵¹ *Ibid.*, tomo II p. 350

Durante el proceso inquisitorio, le es campo propio a dicha probanza, para que se manifestara con toda intensidad; por ello en Francia esta prueba no estaba considerada como autónoma dándose esta categoría a la confesión.

Esta prueba logra su Codificación en la Ordenanza Criminal de 1670, refiriéndola en forma especial a la comprobación del cuerpo del delito, logrando como lo es hoy en día uno de los medios mas efectivos con que cuenta el Juzgador para hacerse llegar de elementos de juicio que no posee, a fin de dictar lo que proceda en cada caso que le es sometido a su competencia⁵²

El testimonio pericial tiene un órgano, un objeto y una forma.

EL ORGANOS

El órgano de esta prueba es el perito, o sea la persona física dotada de conocimientos especiales sobre un arte, ciencia u oficio determinado, el cual versará sobre el punto sobre el cual se haya de atestiguar.

EL OBJETO

El objeto de dicha probanza son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sencio percepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte.

LA FORMA

Es el testimonio pericial, que se conoce con el nombre de peritaje,⁵³ cuyo desarrollo esta estipulado en nuestras leyes.

CRITERIOS OBJETIVOS DE APRECIACION

En la doctrina se establecen diversos criterios, para la correcta apreciación de la prueba pericial, destacándose los que se refieren

⁵² Pallares Edmundo Principios de Derecho Procesal ed. Porrúa México 1990 p. 263

⁵³ Op.Cit. Arillas Bas Fernando. pags. 130 a 131

1.- LA CREDIBILIDAD Todo lo que se manifieste en el peritaje que resulte increíble en relación con el conocimiento que sobre un hecho, objeto o circunstancia se exprese.

2.- LA AUSENCIA DE ERROR el peritaje debe estar alejado del error, la observación cotidiana sobre algo determinado, elimina esa posibilidad, por lo anterior la opinión de los peritos debe escapar a esa eventualidad.

3.- CERTEZA La forma de exposición de lo que se dice o afirma , provoca en el ánimo del juzgador la certeza de ello, por lo que un perito no puede ser contradictorio o dubitativo requiere necesariamente expresar sus opiniones de manera determinante

4.- DETERMINACION requiere el Juez tener conocimiento de la forma en que se han producido las conclusiones a que llegó el perito, por lo que este debe dar las causas de su conocimiento, exponiendo los medios o técnicas que utilizó de tal suerte que si es necesaria la comprobación de los mismos, puedan arrojar igual resultado; en tanto que los motivos racionales de sus afirmaciones, su peritaje adquiere mayor relevancia jurídica⁵⁴

Aunque la pericia marcha paralelamente con la inspección Judicial pudiera decirse que es su complemento, pero aún así no podemos decir que al experto se le considere simplemente como un mero auxiliar de la administración de justicia.

La pericia interviene en el procedimiento en el periodo de averiguación previa, durante la instrucción del proceso y durante la segunda instancia.

Es necesario que la persona que posea conocimientos intervenga en un proceso determinado, también lo es que dicha persona tenga efectivamente la preparación adecuada para resolver los problemas sujetos a su criterio, de ahí que

⁵⁴ Op. Cit. M. Oronóz Carlos, pags. 65 a 66

debemos referirnos a la capacidad que debe reunir un perito al intervenir en un proceso.

La capacidad podemos dividirla en abstracta y concreta. La primera es la condición esencial para que el perito posea en efecto, conocimientos y facultades especiales; preferentemente debe demostrar que posee título en el arte o ciencia que va a dictaminar, ya que excepcionalmente puede admitirse la intervención de prácticos cuando no puedan ser hábidos peritos titulares.

La capacidad en concreto se refiere a circunstancias personales del perito, es decir, a la posibilidad de actuar sin impedimento en un proceso determinado, ya que en el caso de que éste tenga algún interés directo en el proceso penal o existan relaciones que lo ligen a las partes, no podrá intervenir.

SOBRE QUIEN PUEDE RECAER LA PERITACION

La peritación el derecho mexicano comprende Personas hechos y objetos.

PERSONAS recae sobre personas en casos como: homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, violación, haciéndose uso de los médicos, y demás personal capacitado para precisar rasgos referentes a su persona.

LOS HECHOS refiriéndose a estos, el auxilio técnico mencionado, es sin duda obligado, especialmente cuando en los mismos existen aspectos, solo posibles de determinar, mediante el concurso de un especialista. ej. en el delito de daño en propiedad ajena, fraude e.t.c.

CLASIFICACION DE LA PERITACION

A) POR SU ESPECIALIDAD, se podrían dar tantas clasificaciones como materias fueren necesarias, esto es de acuerdo a sus conocimientos capaces de aplicar en determinado momento en que la autoridad lo solicitare ej. médico, químico, grafoscópico, e.t.c.

B) POR LA PROCEDENCIA DE SU DESIGNACION a esto se refiere que puede ser un perito oficial o particular.

Será oficial cuando es designado de entre los elementos integrantes de la administración pública, Procuraduría de Justicia, Servicios Médicos Legal.

Es particular, cuando proceda de sujetos que no tengan ningún tipo de nexos emanado de algún cargo público, y que haya sido propuesto por los integrantes de la relación jurídica procesal.⁵⁵

En las cuestiones penales se ha reconocido que la pericia es una verdadera función social y que los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, están obligados a prestar sus servicios y colaboración a las autoridades cuando estos sean requeridos.

El peritaje aparece siempre que se necesiten conocimientos especiales sobre alguna materia (artículo 220 DEL CFPP), esto independientemente de que el órgano jurisdiccional posea o no dichos conocimientos necesarios para el examen mencionado. El Tribunal sin que pierda su carácter de órgano de decisión, para transformarse en investigador de delitos, está facultado para decretar de oficio la práctica de peritaje en aquellos casos que tiendan a ilustrarlo, de igual forma el Ministerio Público podrá hacerlo, ya que todas las relaciones jurídicas que se crean con motivo de un delito, deben ser perfectamente esclarecidas por lo general, las partes llevan al proceso las pruebas que convienen a sus intereses; de ahí la necesidad de que el Juez y el órgano investigador disfruten de facultades para hacer por sí la designación de peritos (numeral 225 DEL CFPP).

En los procesos penales, se ha reconocido que la pericia es una función social y que los profesionistas, técnicos o simplemente prácticos, están obligados a prestar su colaboración a las autoridades cuando estos sean requeridos; dicha obligación

⁵⁵ Collín Sánchez. La carga de la prueba. ed. Porrúa. Primera Edición México 1992 p. 136 a 137

es ineludible, ya que el Código Penal en su artículo 178, señala como delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, o rehusarse sin motivo a prestar un servicio de interés público que lo obliga la ley.

La peritación se llevará a cabo dentro del tiempo que fije el juez, considerándose que debe ser breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del proceso; por otra parte cuando el perito no rinda su dictamen ante el juzgador dentro del término señalado, será apremiado por el juzgador del mismo modo que los testigos con iguales sanciones, y en caso de que aún así lo presente será consignado ante el Ministerio Público, a efecto de que sea procesado por el delito previsto en el numeral 178 del Código Penal (artículo 228 DEL CFPP)

Ahora bien, para cumplir exactamente su misión los peritos, están obligados a practicar todas las operaciones que su ciencia o arte les aconseje y expresar todos los pormenores o circunstancias en que funden su dictamen. Además quedaran sujetos a las preguntas que el Tribunal les formule; así mismo, deberán emitir sus dictámenes por escrito, los cuales serán ratificados en diligencia especial, sin embargo existe una excepción para los peritos oficiales, quienes no necesitarán ratificar sus opiniones, únicamente cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario. (arts. 233, 234 y 235 del CFPP)

CAREO

El careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del procesado o procesados, ofendido y los testigos o de estos entre sí, para ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.

ANTECEDENTES

Los orígenes del careo, se dice que datan del relato bíblico, atribuido al profeta Daniel.

En el antiguo derecho español, en la Novísima Recopilación, se ordena que tanto en las causas civiles, como en los criminales, en la averiguación de la verdad o falsedad de los testimonios, cuando se advierta diversidad se careen, unos testigos con otros.

En la constitución de Cádiz de 1812, se instruyó el careo, aunque no con los mismos caracteres con los que mas tarde se reguló en las leyes.

En los Estados Unidos Mexicanos, en algunos proyectos de Constitución y leyes secundarias, se incluye el careo; pero fue en la Constitución de 1957, donde adquiere mayor importancia, y mas tarde, se incluye en el Código de Procedimientos Penales del Fuero Común, de 1880

Los Constituyentes de 1917, hicieron lo mismo en consecuencia formó parte del Código Adjetivo de 1929, y por último en los Códigos de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y Federal vigentes.⁵⁸

NATURALEZA JURIDICA

Guillermo Colín Sánchez, en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos penales menciona que el careo no es proplamente un medio de prueba como afirmasen algunos autores; puede ser un medio que conduzca al conocimiento de la verdad, por eso se explica que se realice ante el Juez, que dado el caso ordenará su celebración o bien el Agente del Ministerio Público, el procesado o su defensor lo promuevan.

Como se puede observar, el careo, tiene gran importancia en nuestra procedimiento, ya que es un medio que coopera en gran parte con la investigación de la verdad, pues el contacto entre las personas cuyas declaraciones están en

⁵⁸ Colín Sánchez Guillermo. Orígenes del Careo. ed. Porrúa México 1990 p. 423

contradicción, el intercambio de ideas, impresiones, apreciaciones, e.t.c. o contrariamente, el choque rudo, hostil o violento que pueda surgir entre ellas, aportan importantes elementos que contribuirán en gran medida a que el Juez vaya formando su convicción respecto a que si el probable inculpado es o no plenamente responsable de la comisión de los hechos que se le imputan.

PRESUPUESTOS

1.- Para que el careo pueda ordenarse se requieren por lo menos la existencia de las declaraciones contradictorias que para los fines del proceso, es obligatorio dilucidar.

2.- Debe existir contradicción entre los dichos de los que deben ser careados, este presupuesto es la esencia misma de la prueba, si no se da la contradicción no tiene razón el careo.

3.- Para que el Juzgador ordene la práctica del careo es necesario que la contradicción existente sobre un hecho determinado o su circunstancia sea de importancia para el proceso, es decir que permita avanzar en el esclarecimiento de la verdad legal⁵⁷

Hasta el momento se puede advertir que el careo es un medio complementario de las declaraciones contradictorias, con independencia del autor de las mismas y con la finalidad de realizar la justipreciación de las declaraciones sin obstáculos, susceptibles de engendrar duda y otras consecuencias.

En nuestro procedimiento penal, existen tres tipos de careos:

CLASIFICACION

CAREO CONSTITUCIONAL, como su nombre lo indica su fundamento se halla en el artículo 20 de Nuestra Constitución en el cual establece que el indiciado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declaren en su

⁵⁷ Op. Cit. M. Oronóz Carlos, págs. 76 a 77

presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda acerseles todas las preguntas conducentes a su defensa. Dicho careo tiene su fundamento en la fracción IV del artículo 20 de Nuestra Constitución Política, que a la letra dice:

"Artículo 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

IV.-Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra".

La naturaleza jurídica de este tipo de careo, es precisamente el derecho a defenderse que tiene todo inculpado, y se basan únicamente en la circunstancia de que dicho indiciado conozca el contenido de las declaraciones que obran en su contra, sino en el conocimiento de las personas que emitieron tales imputaciones en contra suyas, sin importar si existen o no discrepancias en lo manifestado entre tales testigos y el indiciado.

Su fin no es pues, la de despejar las dudas sobre las contradicciones que pudieran existir entre tales declaraciones, si no que el inculpado vea y conozca a las personas que deponen en su contra para que no se forjen artificialmente testimonios en su perjuicio, y para darle oportunidad de que les haga las preguntas que estime pertinentes, por lo que más que un medio de prueba el careo constitucional es un derecho a la defensa, como ya lo indicamos anteriormente.

CAREO PROCESAL, las personas que previamente han declarado y de sus dichos se evidencia la contradicción, deberán participar en un debate que se cuestionará su dicho cara a cara, permitiendo que de esa manera el juez pueda reconstruir o no el hecho o circunstancia sobre el cual verse el careo, apreciando con toda agudeza la actitud, comportamiento y el interés de los careados

La diferencia que existe entre este careo y el constitucional, es precisamente que el procesal se practicará únicamente cuando existan discrepancias, sean en

forma total o parcial, entre las diversas declaraciones emitidas por los testigos de cargo y descargo, el ofendido o la víctima, y entre el inculpado y los testigos que deponen en su contra; en cambio en el constitucional no es necesario que exista tal contradicción, pues como en reiteradas ocasiones hemos manifestado que es un derecho de defensa que tiene el inculpado, en su contra y les realice las preguntas que estime pertinentes.

CAREOS SUPLETORIOS, este puede ser constitucional o procesal, regulado únicamente por el numeral 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando no se logra la comparecencia de algunos que deban de ser acerados. En estas condiciones se lee al sujeto presente la declaración del ausente, haciéndole notar las contradicciones entre aquella y lo externado por él.

El resultado de este tipo de careos solo constituye un indicio, ya que es lógico que la persona presente se defienda de lo que declaren en su contra por el ausente, por lo que se considera que este medio de prueba carece de utilidad; y como medio de defensa podría servir, sin embargo, el careado presente deberá probar sus aseveraciones ante el órgano jurisdiccional a efecto de que tengan valor probatorio pleno.

PRUEBA DOCUMENTAL

Documento proviene de documentan docere, cuyo significado es enseñar

El documento, es un objeto para hacer constar o formalizar por medio de la escritura o alguna forma descriptiva, lo que se desea.

En el derecho procesal penal es todo objeto o instrumento idóneo, en donde consta o se extrema de manera escrita, representativa o reproductiva la voluntad de una o mas personas, hechos o cualquier otro aspecto, cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas indicadas

REFERENCIA HISTORICA

En el Derecho Romano se llamaba instrumentum el escrito que tenía por objeto hacer constar la existencia de un derecho y todo lo que pudiera dar luz sobre la referencia de un hecho⁵⁸

Bonnier refiere que durante la Edad Media, las actas probadas eran depositadas en los archivos o bien se otorgaban en presencia del Juez u obispo

En España tuvieron el mismo origen, según opinan los autores antiguamente se celebraban los contratos ante un sacerdote o monje religioso, el cual redactaba la escritura que firmaban, ante varios testigos.

NATURALEZA JURIDICA

Es compleja por las diversas facetas y utilidad y consecuencia que generan para lo cual hay diversas opiniones:

1.- La doctrina importante, para algunos autores constituye el medio de prueba, esta afirmación se sustenta en el significado que contienen, y no en el objeto en donde está impreso aquel.

Otros estiman que sirve para hacer constar el contenido de otros medios probatorios en el caso de las peritaciones.

Por último se les califica como instrumentos de prueba cuando sobre los mismos, o en cuanto al aspecto a que se refieren, recae necesariamente otros medios probatorios⁵⁹

El documento puede operar en el proceso con un doble carácter:

1.- Como medio de prueba, generalmente preconstituido, es decir, formado con anterioridad al proceso, por mandato de la ley o por voluntad de las partes. Por lo tanto, no son documentos, los escritos representativos de una prueba personal, como los informes de las autoridades, rendidos a solicitud del Juez, los dictámenes periciales, e.t.c.

⁵⁸ Moreno Cora Tratado de pruebas Judiciales ed. Porrúa México 1990 p- 243

⁵⁹ Op. Cit. Rivera Silva Manuel. paga. 190 a 191

2.- Como objeto de prueba en el caso en que para acreditar algún hecho relacionado con el debe ser sometido a otro medio probatorio.

LOS DOCUMENTOS COMO MEDIO DE PRUEBA

Como medio de prueba el documento se ofrece cuando en el proceso obra para que se atienda exclusivamente su significado, el documento en cuanto al medio de prueba vale por el significado que contiene y no por el objeto que va impreso. Lo anterior no obsta para que en ciertos casos se exijan requisitos de exterioridad aunque solo se atienda al significado.

CLASIFICACION

A) PUBLICOS.- estos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Deberán ser expedidos por persona con calidad de autoridad.
- 2.- El contenido de estos documentos deberá estar relacionado con las facultades públicas de la persona que lo expidió.
- 3.- Estos deberán ser expedidos dentro del tiempo en que fungen como autoridades.
- 4.- Para su expedición deberán ser expedidos conforme a las estipulaciones de la Ley.

B) OFICIALES, los que, para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servicio público, expiden los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos.

Este documento se diferencia del anterior por que esta expedido por funcionarios públicos en razón de su finalidad específica que es la comunicación.

C) PRIVADOS, todos los que no poseen la calidad de públicos u oficiales.

DOCUMENTO COMO CONSTANCIA DE OTRO MEDIO PROBATORIO

En estos casos el documento solo sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio, ej. el dictamen de peritos en el que por medio de la escritura hacen constar las consideraciones y conclusiones a que llegan los mismos.

Este documento, en que se hace constar otro medio probatorio, tan solo tiene la calidad en el procedimiento en el que se rindió ese otro medio de prueba, pues la copia del mismo presentada en asunto diverso, ya que adquiere la calidad de prueba documental.

DOCUMENTO COMO INSTRUMENTO DE PRUEBA

Quando el documento se presenta como instrumento de prueba actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio. *Verbi gratia*, cuando se presenta un documento que se dice falsificado, el documento es un instrumento del que se debe acreditar su falsedad o autenticidad.

Las diversas formas con que el documento se puede presentar, pueden convivir en el proceso, y por tanto un mismo documento puede tener el carácter de medio de prueba y de instrumento.⁶⁰

La prueba documental carece de órgano de prueba, la parte que lo presenta no reviste tal calidad, puesto que no es ella la que por sí proporciona el conocimiento al Juez, sino que quien lo proporciona es el documento.⁶¹

LA CONFRONTACION

La confrontación, proviene del latín cum, con y frous, cuyo significado es "poner a dos personas en presencia de una de otra, para comparar sus aciertos o para identificación entre sí.

También llamada confronto o identificación en rueda de presos, es un acto procesal para llevar a cabo la identificación de la persona a quien se hace referencia en sus declaraciones, para así despejar dudas o impresiones.

⁶⁰ Rivera Silva Manuel. La prueba Documental de. Porrúa México 1969 p. 219 a 220

⁶¹ Op. Cit. Arillas Bas. pag. 147 a 148

NATURALEZA JURIDICA

La confrontación no es una prueba propiamente dicha, es un medio complementario en las declaraciones, encaminado a despejar dudas al respecto a si se conoce o no al sujeto a quien se hizo referencia en las declaraciones

La confrontación, en cuanto a su esencia, fines y dinámica siempre dependerá, no solo de una declaración sino del contenido de la misma; en consecuencia, el medio de prueba es lo declarado, y la confrontación es un acto que coadyuva a la justipreciación del medio mencionado.⁶²

La confrontación tiene lugar dentro del procedimiento penal, cuando la declaración de alguien es imprecisa o vaga respecto a la persona a que se refiere el testigo, de tal manera que no sepa su nombre, ni sea posible identificarlo; también se practicará dicha prueba cuando el declarante asegure conocer a una persona y exista motivo para sospechar que no es así ya que para la búsqueda de la verdad dentro de nuestro procedimiento, no es suficiente el conocimiento de las personas a través de sus nombres, sin el conocimiento indudable de ellas por medio de su identificación individual.

Dicha probanza tiene como objeto la identificación individual del sujeto activo del delito, y es un medio complementario de la prueba testimonial encaminado a despejar la duda.

⁶² Colín Sánchez Procedimientos Penales. ed. Porrúa México 1992 p. 469

CAPITULO ///

DESARROLLO Y EFECTOS EN EL PERIODO PROBATORIO

Una vez mencionados los medios de prueba que estipula nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, y hecha una breve reseña de las mismas; en este capítulo explicaremos de una manera concisa el desahogo de las probanzas citadas en el capítulo anterior; por lo que se indicaran los efectos de las mismas pudiendo ser estos de cargo y de descargo; de lo que se hace a continuación una breve descripción de los mismos:

PRUEBAS DE CARGO

Pruebas de Cargo o inculpatorias; son aquellas que tienden a acreditar el compromiso penal del procesado, a vincular a este a la comisión del delito, son las que obligan y se dirigen a formular la inculpatión.

PRUEBAS DE DESCARGO

pruebas de descargo o de defensa disculpatoria o desgravatoria son las que proponen a desvirtuar la imputación, a establecer la inocencia del indiciado, ej. la coartada

REFERENCIAS

Para entender lo que se considera pruebas de cargo y pruebas de descargo; será necesario individualizar al procesado con los criterios que establecen los artículos 40 y 41 del Código Penal argentino en relación con los artículos 50 y 51 del Código Penal Peruano, a lo cual en lo conducentes dicen: "Y será pertinente toda prueba que tenga por objeto comprobar las circunstancias de mayor o menor peligrosidad que enumera la segunda de las disposiciones: edad, educación vida personal, familiar y social, del sujeto anterior y posterior al delito situación económica precedentes jurídicos y penales, calidad de los móviles que lo determinaron a delinquir, emociones que lo hubieran agitado participación mayor o

menor en el delito, reparación espontánea que hubiere hecho del daño, confesión sincera antes de haberlo descubierto y demás antecedentes condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de su carácter.⁶³

Como se puede deducir de la comparación hecha a los Códigos anteriormente citados, hay cierta similitud si no es que la mayor parte, que se lleva a cabo en el desarrollo del Procedimiento Penal Mexicano.

Ahora en forma breve mencionaremos el desarrollo de los medios probatorios que comprende el Código Adjetivo de la Materia:

DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL

La garantía de todo proceso es la sujeción a las formalidades establecidas por la ley y siendo la confesión un acto que produce efectos jurídicos, por lo cual debe rodeársele de seguridades para evitar injusticias, la declaración de la confesión en general debe satisfacer algunas exigencias o requisitos para hacer factible su operación probatoria en el procedimiento penal, y en su oportunidad sea calificada como confesión.

En la doctrina es casi uniforme en cuanto a los requisitos de este medio de prueba, para que así produzca convicción plena, según Mitteraler debe satisfacer las condiciones de verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad; además en cuanto a su forma debe ser articulada en juicio, ante el Juez de instrucción debidamente instruido y competente en la causa circunstanciada; y emanada de la libre voluntad del inculcado, en relación con los hechos; la verosimilitud significa que: están debidamente cotejados con todos los datos, sobre la forma de como se llevó a cabo el delito y en relación con la información suministrada por el procesado, sobre su propia persona, la credibilidad debe recaer sobre la conducta

⁶³ Enciclopedia Jurídica Orbea Tomo XXIII, ed. Driskill S.A. España 1992 p. 778,782

o hecho de la que tenga perfecto conocimiento el sujeto, por ser él, quien la realizó; por eso será necesario tomar en cuenta el estado físico y mental del inculpado para que de acuerdo con esto, y otros elementos se pueda llegar a establecer en su oportunidad si su declaración es creíble.

Ahora bien el numeral 287 del Código Federal de Procedimientos Penales indica los requisitos que dicha probanza debe reunir:

I.-Ser hecha por persona mayor del dieciocho años, en su contra con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia física o moral.

Fernando Arillas Bass opina al respecto: " este requisito resulta inútil, puesto que de los hechos perpetrados por los menores de edad, conocen los órganos denominados Tribunales para Menores y no los Jueces de Distrito; en lo que respecta a que debe ser hecha con pleno conocimiento, lo anterior significa que el confesante tenga conocimiento de lo que expresa .

Las expresiones vertidas por personas que padecen una perturbación de la conciencia por cualquier causa, no son confesiones. La confesión obtenida mediante procedimientos narcoanalíticos no reúne estos requisitos y por lo tanto es inválida.

Al ser rendida sin coacción ni violencia alguna, hace referencia que este requisito deriva del derecho subjetivo público que consagra el artículo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La incomunicación, a pesar de estar prohibida por dicho precepto, no constituye, sin embargo por si sola, un medio coactivo. Sería necesario probar que la incomunicación coaccionó el ánimo del confesante".

II.-Que sea hecha ante el Ministerio Público o el Tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza y que el inculpado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso.

El citado autor menciona: " La confesión hecha ante las autoridades administrativas, para alcanzar el rango de confesión propiamente dicha, deberá ser ratificada ante las autoridades facultadas para recibirla".

III.- Que sea de hecho propio.

A lo anterior indica: Este requisito encierra una tautología innecesaria, obviamente no puede haber confesión de hecho ajeno, las referencias a hechos ajenos contenidas en la confesión serán objeto de alusión posterior: y

IV.-Que no existan datos que a juicio del Juez o Tribunal, la hagan inverosímil

Dicho autor hace alusión a que inverosímil se refiere lo que repugna a la verdad, sin embargo, basta que los hechos relatados por el confesante sean aparentemente verdaderos, por no contener nada que se oponga a la verdad, para que deban ser aceptados, sin necesidad de prueba especial.

La valoración de la confesión esta sujeta a requisitos de forma y de fondo.

En cuanto a la forma:

Los requisitos de la confesión son los propios del testimonio, ha de recibirse por el Ministerio Público, en las diligencias de averiguación previa, por el Juez durante la instrucción o en audiencia de juicio, y aún por el Tribunal de Alzada (Tribunal Unitario de Circuito)

La valoración de la confesión por lo que respecta a su contenido, se rige por las siguientes reglas:

a) Debe de estar comprobado el cuerpo del delito, en aquellos casos en que la comprobación de este se ha logrado por pruebas diferentes de la responsabilidad, la comprobación del cuerpo del delito por un medio diferente de la confesión, elimina por supuesto la hipótesis de la simulación del delito y, por ende da mayor credibilidad a la confesión;

b) La confesión ha de ser afirmativa y categórica, es decir, afirmativa absoluta, sin condición o disyuntiva de alguna.

c) La confesión no debe ser contradictoria consigo misma, si lo es, pierde mas o menos credibilidad con relación a los hechos que se contradice, en cuyo caso el juez, analizando los restantes medios de prueba, deberá decidir la contradicción.

d) La confesión ha de ser circunstanciada o sea, debe expresar en detalle los hechos referidos. Cuanto mas detallada sea merecerá mayor credibilidad;

e) La confesión ha de ser creíble genéricamente y verosímil, lo creíble de los hechos referidos, la despoja de toda fe y la inverosimilitud la disminuye; y

f) La confesión debe ser inverosímil o sea no contener ninguna referencia que vaya contra la verdad.⁶⁴

Mencionado lo anterior, al efectuar el interrogatorio al presunto es preciso saber manejar, a la vez y hábilmente, inspirando confianza al sospechoso, y teniendo en cuenta su carácter, tanto personal como criminal. No conviene emplear el mismo sistema con un desdichado que con un bribón, de igual manera no se puede interrogar de la misma forma a un hombre que a una mujer. Para permitir que conteste de manera libre y a sabiendas el acusado, las legislaciones modernas han prescrito garantías para el primer interrogatorio, ante todo el Juez de instrucción o el órgano interrogador debe hacerle conocer los hechos que le son imputados. A continuación ha de advertírsele que no esta obligado a contestar y que tiene derecho a la asistencia de un abogado, que podrá enterarse del desarrollo del proceso, si el presunto se negare a contestar se dejará constancia de ello en acta y se continuará con la instrucción.

⁶⁴ *Ibidem*, page 110a 114

La prueba de confesión puede ofrecerse presentando o no el pliego de posiciones, a partir del día en que se abra el periodo probatorio hasta antes de la audiencia de ley.

para Saliceto posición es la afirmación de un hecho particular producida ante juez o arbitro por la cual se pide al adversario ser interrogada, para que el proponente sea revelado de la carga de probar.

En nuestro derecho llamamos posición a las preguntas que hace una parte a la otra sobre hechos propios de declarante, que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidia, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo.

De la anterior definición se derivan las siguientes características:

- 1.- Deben ser formuladas por una parte a la otra.
- 2.- Deben versar sobre los hechos relacionados al proceso
- 3.- No deben ser insidiosas, para que el declarante pueda responder conscientemente, es decir sin ofuscación que produzca errores, los que invalidarían la confesión provocada, deben de ser precisas es decir que cada posición se refiera a un hecho afirmando categóricamente por el articulante, no en forma dubitativa.
- 4.- En beneficio de la precisión, cada posición debe referirse a un solo hecho y cuando este sea complejo operando exclusivamente en Materia Civil, porque en Proceso Penal tanto el Ministerio Público, el procesado y el defensor tienen derecho de interrogar a los testigos que declaran, pero a estos no se les puede permitir que tengan las respuestas escritas, lo anterior de conformidad con lo estipulado con el numeral 249 del Código Federal de Procedimientos Penales, así mismo se pueden desechar preguntas que a juicio del Juez sean insidiosas o impertinentes.

5.- Pueden formularse en forma oral o escrita

Es necesaria la presencia del Juez competente esto es los que distingue de la confesión judicial de la extrajudicial es precisamente que aquella debe desahogarse ante Juez y ésta sin la presencia de dicho funcionario.

En el desarrollo de la diligencia el juez tiene varios deberes que cumplir, esto es exigir la protesta de conducirse con verdad, es el medio con que nuestra legislación obliga al declarante a no mentir, de lo contrario incurriría en un delito, abrir el pliego de posiciones si es que las exhibieron con anterioridad, imponerse de ellas para calificarlas de legales, es decir que satisfagan los requisitos estipulados en la ley, y desechar las que considere necesarias, apercibir al declarante que se niegue a contestar o que contestara con evasivas o bien dijera ignorar los hechos propios, a tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

6.- Presencia de las partes, ante el Juez debe comparecer el articulante y absolvente; este último sin la posibilidad de asistencia profesional de abogado, aún cuando si de intérprete cuando sea extranjero que desconozca el idioma.

Siendo varios los absolventes deben de practicarse las diligencias por separado pero en un mismo acto evitando que se comuniquen entre ellos.

La presencia de las partes permite al articulante ampliar las posiciones que hubiere formulado por escrito o en forma oral, o bien hacerlas todas en forma oral,

7.- Necesidad de consignar por escrito la diligencia, para que no pueda dudarse del alcance de la confesión, la ley exige:

Que se levante el acta del desahogo de la diligencia, haciendo constar en el mismo las preguntas y respuestas manifestadas por las partes.

Que el acta sea firmada por el absolvente, al final de la última hoja, y al margen de las demás, previa lectura de la misma.

La prueba confesional a sufrido una gran transformación en lo que se refiere a su valoración, ya que nuestro mas alto tribunal ha emitido jurisprudencia en el sentido de que es el juez, quien debe apreciarla y analizarla para determinar su valor, debido a que el proceso histórico nos ha enseñado que en demasiadas ocasiones el inculpado confiesa haber cometido un delito, sin que sea cierto, puesto que dicha confesión fue obtenida mediante coacción física o moral; inclusive puede ocurrir que el responsable realice dicha confesión para proteger a otras personas o también por ignorancia y en algunas ocasiones por conveniencia personal.

Por lo expuesto anteriormente el representante social y el juzgador deben de ser muy cuidadosos en el examen y valoración de esta prueba, ya que pueden existir otros medios por los que lleguen a la convicción de que la aceptación de los hechos por parte del inculpado sea inverosímil y en consecuencia deberán negarle en estos supuestos, el valor probatorio.

Finalmente señalaremos que la retractación : " es la negación de la confesión antes hecha o, en otros términos, el desconocimiento expreso de la culpabilidad reconocida". La confesión cuando hace prueba plena no se invalida por la retractación, ya que se requiere de otros medios probatorios que destruyen a la confesión.

Si el inculpado acepta haber cometido los hechos delictivos que se le atribuyen en sus primeras declaraciones y posteriormente cuando ha reflexionado sobre el mal que le causo el haber manifestado que cometió dicho delito y pretende retractarse. Se aceptara solo su retractación en casos en que sea evidente que se corrobore que fue arrancada a través de medios coactivos.

TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

Parte : II

Tesis : 67

Rubro : "CONFESION ANTE LA POLICIA JUDICIAL.

TEXTO : En ejercicio de sus funciones constitucionales de investigación y persecución de los delitos, la Policía Judicial, es autoridad competente para recibir tanto la confesión original del inculcado como la ratificación de lo confesado por este ante cualquier organismo administrativo.

PRECEDENTES:

Sexta época, Segunda Parte:

Vol. IX, pag 44 A.D. 2319/57. Gonzálo Domínguez.

Unanimidad de 4 votos

Vol. XII pág 41 A.D. 1600/53 Adolfo Arriaga Cordero.

Unanimidad de 4 votos

Vol. XXVI, pag 39 A.D. 7175/57 Enrique Estrada López

Unanimidad de 4 votos

Vol LXXI, ag. 9 A.D. 6361/62. Manuel Troncoso Peña.

Unanimidad de 4 votos

Vol LXXI, pag 9 A.D. 6359/62. Manuel Arroniz

Unanimidad 4 votos.

Esta Jurisprudencia tenía vigencia hasta antes de las reformas publicadas en el Diario oficial de 10 de enero de 1994, y entraron en vigor el 1º de febrero de ese año, ya que actualmente la prueba confesional debe externarse únicamente ante la autoridad ministerial o jurisdiccional para que tenga valor probatorio, pues si esta es rendida ante los elementos de la policía judicial, ya sea local o federal carecerá de todo valor probatorio, de acuerdo con el artículo 287 fracción IV, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Penales 59

PRECEDENTES:

Quinta época: Suplemento 1956, pag 146 Amparo Directo 2143/54 Timoteo Gallardo Hernandez. Unanimidad de 4 votos.

Rubro: " CONFESION PRESUNCIONES. VALOR DE LA PRUEBA.

Texto: La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando esta corroborada con otras pruebas la circunstancial. por ser más técnica y porque e ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba esta basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido esto es, ya un dato por completar, ya una incógnita por determinar ya

una hipótesis por verificar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado: de ahí su carácter directo.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca Suplemento 1956 Pág 133 Amparo directo 6670/50 Arcadio Hernández Unanimidad 4 votos"

Rubro: "CONFESION JUDICIAL DEL ACUSADO .

TEXTO: La confesión produce efectos legales cualquiera que sea el momento procesal en que se haga; y esos efecto son de prueba plena cuando está corroborada por otros elementos de convicción.

PRECEDENTES:

Sexta Epoca, Segunda Parte

Vol. VIII Pag, 60 A.D. 3435/57 Esteban Rodríguez Castañeda. Unanimidad de 4 votos

Vol XL pag. 75 A.D. 1367/60 Juan Carmona Hernandez

Unanimidad de 4 votos

Vol XLV, pag 31 A.D. 7422/60 Rutilio Lobato Valle.

Unanimidad de 4 votos."

TESIS RELACIONADAS

RUBRO: "CONFESION PRIMERA

Texto El Juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones del imputado, cuando es bien sabido que el agente hace un relato cierto, sincero, verdadero de la conducta desplegada por ser vertido en tiempo próximo a la realización del evento.

PRECEDENTES:

QUINTA EPOCA

TOMO CXXVII, Pág 220. Amparo directo 2333/55. Nencia CHI de Uc. Unanimidad de 4 votos

Sexta Epoca , Cuarta Parte:

Vol Y Pág 38 A.D. 402/56. Manuel Hernandez González % votos.

Vol. XIX Pág 79 A.D. Isabel González 5 votos

Vol XIX Pág 80 A.D. 7753/57 Química Automotriz, S. A. 5 votos

Vol. XII Pág 125 A.D. 7152/58. Eduardo Gutiérrez Argüello 5 votos

INSTANCIA: Primera sala

FUENTE : Apéndice 1917-1985

PARTE : II
TESIS : 70
PAGINA : 157

RUBRO: CONFESION PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

TEXTO: De acuerdo con el principio procesal de inmediación y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.

INSTANCIA: Primera Sala
FUENTE : Apéndice 1917-1985
PARTE : II
TESIS : 37
PAGINA : 167

RUBRO CONFESION VALOR DE LA.

TEXTO: Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción

PRECEDENTES: Quinta Epoca: Suplemento 1956 Pág. 146. Amparo directo 2143/54 Timoteo Gallardo Hernández Unanimidad 4 votos.

RUBRO: CONFESION PRESUNCIONES VALOR DE LA PRUEBA.

TEXTO: La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra, ha relegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que se concede un valor indiciario que cobra relevancia sólo cuando está corroborada con otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado al rango de reina de las pruebas la circunstancial, por ser más técnica y porque ha reducido los errores judiciales. En efecto dicha prueba está basada sobre la inferencia o el razonamiento y tiene como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho adquirido; esto es ya un dato por completar ya una incógnita por determinar lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado; de ahí su carácter indirecto.

PRECEDENTES

Sexta Epoca, Segunda parte

Volumen XVIII, Pág 51 Amparo directo 5557/57 Margarito Sánchez Arias y coags. Unanimidad 4 votos

La confesión alcanza el rango de prueba plena cuando se encuentra corroborada con otras pruebas o elementos que conduzcan a la verdad de los hechos investigados, es decir que para que oriente la convección del ministerio público o juez, es necesario que haya concordancia exacta entre lo dispuesto por el inculpado y la circunstancia de la causa pues de lo contrario, solo será una mera declaración.

TESTIMONIO

La prueba testimonial en el proceso, deberá ser ofrecida por las partes, y en el caso del indiciado, este podrá hacerlo de mutuo propio o bien por medio de su defensor, hecho esto dentro del término de ley, el juez deberá fijar la fecha para la celebración de audiencia de desahogo, girando el citatorio a efecto de que se presente el día y hora indicados para que los testigos rindan su testimonio, la cédula de notificación, deberá contener por lo menos el juzgado ante quien debe comparecer, el domicilio donde se encuentra ubicado, el nombre del testigo con apellidos en caso de haber dificultad para su notificación, asimismo la sanción en que incurrirá en caso de no acudir y la firma del secretario de acuerdos encargado de la causa; lo anterior con fundamento en el artículo 165 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La citación del testigo se puede hacer de forma personal en donde quiera que sea localizado, de tal manera lo anterior significa que puede ser notificado en su trabajo, o en la calle, pero si se hace en su domicilio y no estuviese presente, deberá constar en el citatorio el nombre de la persona que recibió dicha notificación, lo anterior deberá constar en el expediente del juzgado, en el supuesto de que el testigo se encontrara fuera de la ciudad de origen, deberá de indicar el lugar preciso donde se le pueda

localizar desde que tiempo, y cuando se espera su regreso, de esta manera el Juzgador podrá tomar la medidas pertinentes para su notificación.⁶⁵

Actualmente, la doctrina y la legislación establecen que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, tienen el deber de proporcionar a la justicia los informes que tengan para el esclarecimiento de los hechos, si el ministerio público o el juez estime necesario su examen, artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales

Antes de analizar lo que propiamente es el interrogatorio del testigo se señalarán algunos requisitos previos: El examen de los testigos debe hacerse en los locales ocupados por las oficinas ministeriales o judiciales sin embargo, existen excepciones: Una, en el caso de que se trate de altos funcionarios de la FEDERACION y otra cuando el testigo se encuentre enfermo o imposibilitado físicamente para comparecer, en cuya situación la diligencia puede practicarse fuera del juzgado (art. 244 y 245 CFPP).

Como la ley no señala cuales funcionarios no están exentos de comparecer al juzgado, debemos tomar en cuenta lo previsto por el numeral 108 de nuestra constitución que comprenden entre altos funcionarios a los DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNION A LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A LOS SECRETARIOS DE ESTADO, AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA. En el Distrito Federal y en los Estados, están exceptuados de comparecer los Diputados locales los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al Procurador de Justicia y el Gobernador del Estado, esta regla se hace extensiva a los Jueces de Primera Instancia y a los altos Jefes de la Policía; tratándose de Militares o empleados de algún servicio

⁶⁵ M. Oronoz Carlos. La Prueba Testimonial, ed. Pac México 1993 p.51 a 52

público, la citación para comparecer debe hacerse por conducto de su superior jerárquico

Refiriéndonos la desahogo de la audiencia:

El testimonio deberá ser rendido en el Juzgado, o bien en los locales ocupados por las oficinas ministeriales, con excepción de cuando el testigo está enfermo, imposibilitado físicamente, o es alto funcionario de la federación; en estos casos la Ley ordena se "traslade el Juez a la habitación u oficina de dichos individuos para que declaren" (arts. 144 Y 245 del CFPP) y tratándose de altos Funcionarios de la Federación, el testimonio puede ser rendido por oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 254 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Los testigos deberán declarar por separado, de manera sucesiva, de modo que los que no han declarado, carezcan de oportunidad de comunicarse con los que lo han hecho, si entre la recepción de un testimonio y otro media un lapso, mediante el cual hubiere comunicación, las entre sí son inválidos los testimonios recibidos con posterioridad .

Antes de que el testigo inicie su declaración se le instruirá sobre las sanciones con que la ley castiga el falso testimonio, y a continuación se le toma la protesta de decir verdad, el testimonio rendido sin previa protesta será nulo, en virtud de que la obligación jurídica del testigo para conducirse con verdad nace de dicha protesta.

Los menores de edad (18) años no se les protestará únicamente se les exhortará, la situación de protesta por exhortación no quita el carácter probatorio al testimonio.

En relación con lo anterior, hay que recordar que en materia penal todos tienen capacidad para ser testigos, por ello el testimonio del menor está al mismo nivel

que cualquier otra declaración, por supuesto considerándose, para los efectos de la capacidad de percepción, apersación y narración, la edad del menor.

Para lo anterior se hace mención en la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 283, que dice: "LA MINORIA DE EDAD DEL DECLARANTE NO INVALIDA POR SI MISMA EL VALOR PROBATORIO QUE A SU TESTIMONIO LE CORRESPONDA, SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO". (Ultimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación.- Segunda Parte.- Primera Sala.- Pagina 561)

Posteriormente se le pregunta al testigo por sus generales: nombre, apellidos, edad, estado civil, ocupación, origen, domicilio, religión, si pertenece a algún grupo étnico o indígena, y los vínculos que puedan ligarle con la persona sobre quien va a declarar, si tiene motivos de odio o rencor, amistad o enemistad contra el procesado.

Rivera Silva en su obra "EL PROCEDIMIENTO PENAL" MENCIONA": la fijación antes mencionada tiene un doble objeto: Vincula al testigo con el testimonio y vincula datos que sirven para la apreciación del mismo testimonio⁶⁶

El testimonio se puede obtener por medio del relato espontáneo del testigo o bien por interrogatorio, teniendo el testigo la obligación de dar contestación a las preguntas formuladas por el Agente del Ministerio Público Federal de la Adscripción, y de la Defensa, previa calificación de legales por el secretario encargado de la causa.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el testigo. Si este quisiera dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo; el testigo dará en todo caso la razón de su dicho, es decir explicará las causas por las cuales les constan los hechos.

⁶⁶ Ibidem., p.244

Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o bien la leerá el mismo si así lo deseara, para que la ratifique o enmiende.

En seguida el testigo firmará esa declaración, o lo hará por él, la persona que lo acompañe. Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esa circunstancia en el acta relativa a la diligencia.

El testimonio se asocia con cuatro medios auxiliares: INTERPRETACION, CAREO CONFRONTACION Y RECONOCIMIENTO, el primero de ellos auxilia para su recepción y los restantes para su complementación.

Al emitir su declaración el testigo, como se mencionó en líneas anteriores deberá ser examinado por separado, en dado caso podrán asistir al testigo en el desahogo de la audiencia cuando este sea sordo, ciego, mudo o ignore el idioma; a lo anterior el Juez designará uno o dos interpretes para mayores de edad, quienes deberán protestar el cargo conferido y traducir fielmente las preguntas como respuestas,

en los casos en que no se pudiera contar con un intérprete mayor de edad es admisible uno de 15 años cumplidos cuando menos. A los sordos y mudos que sepan escribir se les interrogará por escrito y en esa misma forma se le recibirán sus respuestas. A los ciegos el Juez designará una persona para que los acompañe o firme su declaración por aquél, el intérprete no es un perito, aunque debe de hallarse dotado de conocimientos especiales, ya que carece de la categoría de órgano de prueba, en virtud de que en vez de poner en conocimiento del Juez hechos conocidos por él, transmite los conocidos por otros.⁶⁷

TESIS JURISPRUDENCIALES RELACIONADAS

PRECEDENTES

Sexta Epoca, Segunda Parte

Vol. XV, pág. 163 A.D. 858/57, Ubaldo Zavala, Unanimidad de 4 votos.

⁶⁷ Op. Cit. Rivera Silva Manuel. pags. 244 a 245

Vol XLII, Pág 235 A.D.F. 1029/58 Ana María Miranda Vda. de Suck y coags.
mayoría de 4 votos

TESIS RELACIONADAS

RUBRO: PRUEBA TESTIMONIAL, PREGUNTAS Y DESAHOGO DE LA.

TEXTO: La valoración de la prueba testimonial, regida por la sana crítica, impide al Juzgador tomarla siquiera como indicio cuando su desahogo o los interrogatorios se aparten de los principios que la rigen. Deben desecharse los interrogatorios capciosos e inconducentes, esto es, aquéllos que contengan en las preguntas más de un hecho, o aquellos que contengan en las preguntas más de un hecho, o resulten indicativos, por encerrar afirmaciones o negativas o por llevar implícita la respuesta. Las preguntas deben provocar la declaración espontánea del testigo y no deben constituir posiciones. Tampoco deben formularse preguntas insidiosas por ofuscar la inteligencia del declarante, pues deben tender tan sólo al descubrimiento de la verdad de los hechos. Además deben calificarse inconducentes las que aborden temas ajenos al objetivo de la prueba, independientemente de que se evite tanto en el interrogatorio como en la contestación al mismo, toda vaguedad o imprecisión en la referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar

. Finalmente el testigo, como simple relator de hechos, debe narrar lo que capta a través de sus sentidos, sin emitir apreciaciones por ser propias de la prueba pericial.

PRECEDENTES

Séptima Epoca. Segunda Parte

Vol. 52, Pág 43 A.D. 5727/72 Evaristo Trujillo Cruz

Unanimidad 4 votos

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A.

Volumen : CV

Página : 773

RUBRO TESTIGOS, APRECIACION DE SUS DECLARACIONES, EN LA MATERIA PENAL.

TEXTO: Si la apreciación de la prueba testimonial es un acto subjetivo y la estimación de su valor probatorio queda al prudente arbitrio del Juzgador no puede admitirse que éste, al apreciar o estimar una prueba de tal calidad, cometa una violación de garantías constitucionales, toda vez que la valoración de la parcialidad de un testigo, o de la falsedad de su dicho dependen del criterio del Juez que puede realizarla, según los dictados de su conciencia, sin traspasar las fronteras de la lógica y sin violar las reglas tutelares de la prueba.

PRECEDENTES

TOMO LXXXII, Pág 4262 Quintana Barrera Juan. 30 de noviembre de 1944 4 votos

RUBRO: TESTIGOS MENORES DE EDAD

TEXTO: Para que un testigo pueda emitir su declaración, se requiere no la menor o mayor edad del mismo, sino que tenga capacidad para comprender los hechos de los que se ha dado cuenta, retener en mente los mismos y poderlos exponer ante quien pida su declaración

PRECEDENTES

Sexta Epoca, Segunda Parte

Vol. Pág 87 A.D. 4169/55 José Balastro Pacheco Unanimidad 4 votos

Vol. II Pág III A.D. 2171/56 Estela Rulz Samayoa unanimidad 4 votos

RUBRO. RETRACTACION DE LOS TESTIGOS

TEXTO: El testigo de cargo está obligado a fundar los motivos de su retractación y el Juez natural está en posibilidad de declarar irrelevante la retractación, si no está debidamente fundada.

PRECEDENTES

Sexta Epoca, Segunda Parte

Volumen V Pág 122 Amparo Directo 5464/55 Luis Ramírez Cansino 5 votos

Instancia: Primera Sala

Fuente : Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

Parte : Segunda

Tesis : 287

Página : 635

RUBRO TESTIGOS VALOR PREPONDERANTE DE SUS PRIMERAS DECLARACIONES.

TEXTO: En el procedimiento penal debe darse preferencia a las primeras declaraciones que los testigos producen recién verificados los hechos y no a las modificaciones o rectificaciones posteriores, tanto porque lógico es suponer espontaneidad y mayor veracidad en aquéllas y preparación o aleccionamiento hacia predeterminada finalidad en las segundas, como porque éstas sólo pueden surtir efecto cuando están debidamente fundadas y comprobadas

DOCUMENTAL

Fernando Arillas Bas en su obra titulada el Procedimiento Penal en México al respecto del desarrollo de la probanza menciona: que carece de órgano de prueba, la parte que lo presenta no reviste tal calidad, puesto que ni es ella la que por sí, proporciona el conocimiento al Juez, sino que quien lo proporciona es el documento. Por otra parte, la ley prevé casos en que el documento no es llevado al proceso por las partes, sino por el Juez, como sucede en el caso en que éste, a solicitud del Ministerio Público, ordena la remisión de la correspondencia, postal o telegráfica, dirigida al procesado.

Por regla general los documentos deben presentarse durante el periodo de instrucción, y por excepción después de cerrada ésta en los casos en que concurra alguna causa superveniente, las firmas estampadas de países extranjeros, deben estar legalizadas por el Cónsul de México en dichos países, y las de éste en la Secretaría de Relaciones Exteriores, si se hallan redactados en lengua diferente a la castellana, procedan del extranjero o del país, se acompañará de una traducción hecha por perito autorizado o se solicitará al Juez que lo ordene.

La apertura de correspondencia, ya sea epistolar o telegráfica solo se puede hacer mediante auto motivado por el Juez, dictado a solicitud del Ministerio Público.

El presupuesto de la integridad del documento tiene su razón de ser, en que se constituye una expresión de la voluntad humana, es decir de la voluntad de las partes que lo han formado, de aquí que los fragmentos de documento y las copias, certificadas y testimonios, que no reproduzcan la totalidad del original existente en el archivo, protocolo o matriz, vedan al Juez formarse un concepto cabal de esa voluntad⁶⁸

⁶⁸ Ibidem., págs. 149 a 150

TESIS RELACIONADAS

INSTANCIA: Primera Sala

FUENTE : Apéndice al semanario Judicial de la Federación

PARTE : Octava

NUMERO : 131

PAGINA : 194

RUBRO: DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR

PROBATORIO

TEXTO: Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidas por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y por consiguiente, hacen prueba plena

PRECEDENTES:

Quinta Epoca

Tomo Y, Pág 654, Chiprout Jacobo

Tomo III, Pág 1331 Calderón Silvestre

Tomo IV, Pág 978 Astrorga J. Ascensión.

RUBRO: CERTIFICACIONES

TEXTO : Las certificaciones oficiales constituyen prueba plena, como instrumentos públicos expedidos por funcionarios en ejercicio de sus funciones prueban lo certificado; pero no demuestran, ni pueden acreditar la veracidad de los documentos a los que se refiere la certificación.

PRECEDENTES:

Quinta Epoca Tomo XVII, Pág 416 Villagrán Francisco

RUBRO: DOCUMENTOS PUBLICOS

TEXTO: Sólo tienen ese carácter, los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. Indudablemente tiene ese carácter los expedidos por el oficial mayor del ayuntamiento de la capital, basados en los informes de los comisarios de la policía, pues aunque dichos informes contengan el testimonio de una sola persona, esta no es un particular, sino un funcionario público.

PRECEDENTES

Quinta Epoca Tomo XXVIII

Pág 170

Instancia : Primera Sala

Fuente : Apéndice al semanario Judicial de la Federación

Parte : Cuarta

Número :128

Página : 375

RUBRO DOCUMENTOS PRIVADOS, EFECTOS DEL RECONOCIMIENTO DE LA FIRMA DE LOS

TEXTO : Basta que se reconozca la firma de los documentos privados, para que se consideren auténticos en su integridad salvo prueba en contrario; en la inteligencia de que la carga de la prueba de la objeción pesa sobre quien trata de destruir esa presunción.

PRECEDENTES

Sexta Epoca, Cuarta Parte

Vol XIII, Pág 200. A.D. 6407/57. Carlos F. Baza. 5 votos

Vol. XXIV Pág 148 A.D. 4521/57 Juventino Espinoza Sánchez

RUBRO DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR DE LAS COPIAS FOTOSTATICAS DE LOS.

TEXTO : Es cierto que el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reconoce como prueba las copias fotostáticas y que estas deben ser recibidas en el juicio; pero también lo es que, tratándose de documento privado, existe disposición especial expresa que exige la presentación del original. Aún cuando una copia fotostática sea admitida por el Juez, esta admisión no le confiere eficacia probatoria, ya que esa eficacia queda supeditada a la presentación del original como lo establece el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

INSPECCION

La inspección principia con la observación, cuya consecuencia inmediata es el examen de lo que constituirá su objeto, para después describir lo captado en el acta que con motivo se dicte, complementándose, cuando sea necesario con planos fotografías y demás materias que aluden los preceptos relativos del Código Federal de procedimientos Penales⁶⁹

Al admitirse la prueba el Juez deberá fijar día y hora para el desahogo de la misma

⁶⁹ Op. Cit. Collin Sánchez Guillermo. page. 466 a 4667

La inspección de lugares, debe practicarse en términos generales, cuando tuviere importancia para la comprobación del delito, de sus elementos o de circunstancias. La inspección del lugar debe ir obviamente acompañada de todas las cosas descubiertas en él relacionadas con el delito y de las huellas producidas por el delincuente.

La inspección fuera de los casos que la ley la hace obligatoria para comprobar el cuerpo del delito, tiene carácter discrecional. En tal caso, tanto el Ministerio Público como el Juez deben decidir respecto de su idoneidad para la prueba del hecho que se quiere probar.

La inspección de cosas debe recaer genéricamente sobre las relacionadas con el delito, en las que deben describirse, como en la de personas su estado, y las circunstancias conexas.

La diligencia de reconstrucción de hechos se lleva a cabo de la siguiente manera: se traslada el personal del juzgado al lugar de los hechos (el traslado se hace cuando esta circunstancia tiene influencia en la determinación de los hechos) y en ese lugar se le toman al perito y testigos en su caso la protesta.

Se determina que personas sustituyen a los agentes del delito que no estén presentes y después se lee la declaración del inculcado y se hace que "este explique prácticamente las circunstancias de lugar tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos", después se hace lo mismo con los testigos y a continuación los peritos emiten su opinión atendiendo a las declaraciones rendidas, las huellas existentes y a las preguntas que les haga el Juez, terminada la diligencia se levantará un acta en la cual firmarán los que en ella intervinieron⁷⁰

TESIS RELACIONADAS

PRECEDENTES

Amparo Directo 6310/51 16 de Octubre de 1956 5 votos

⁷⁰ Becerra Bautista la carga de la Prueba de. Porrúa S.A. México 1990 p. 138 a 139

Ponente Agustín Mercado Alarcón
Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
EPOCA : 5a.
Volumen : CVII
Página : 2230
RUBRO : INSPECCION JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL
TEXTO : La inspección Judicial consiste en que el mismo que la practica,,
tome datos de su propia observación directa y de ellos derive fias conclusiones
a las que le parezca que tales datos conducen.

PRECEDENTES

Amparo Pena en revisión 1084/50 Castillo Negrete Ana Elena. 2 de agosto de
1950 Mayoría 3 votos
INSTANCIA : Primera Sala
FUENTE : semanario Judicial de la Federación
EPOCA : 5a.
VOLUMEN : CVII
PAGINA : 2230
RUBRO : INSPECCION JUDICIAL EN EL PROCESO PENAL
TEXTO : De la inspección judicial sólo pueden desprenderse conclusiones
de carácter opinativo, las cuales no pueden violar las normas legales de la prueba,
a menos que fueran contra toda evidencia

PRECEDENTES

Amparo Directo 3522/82 Raúl Hugar León. 15 de noviembre de 1982 5 votos
Ponente Manuel Rivera Silva
INSTANCIA : Primera Sala
FUENTE : Semanario Judicial de la Federación
EPOCA : 7a.
VOLUMEN : 63
PARTE : Segunda
Página : 28
RUBRO : INSPECCION JUDICIAL PRACTICADA POR ACTUARIO DE
JUZGADO DE DISTRITO, VALÍDEZ
TEXTO : Las diligencias de inspección judicial practicadas por los
actuarios de los Juzgados de Distrito tienen plena validez, ya que los actuarios
tienen la capacidad legal para practicarlas y el resultado de estas tiene el valor
de prueba plena, pues el actuario está investido por disposición de la ley de fe
pública

EL CATEO

El cateo, considerado como una modalidad de la prueba de inspección, es el reconocimiento de un lugar cerrado, generalmente el domicilio de una persona física o moral, con el propósito de aprehender alguna persona o personas, o buscar alguna cosa o cosas.

La especialidad de este medio probatorio se halla justificada en la primera parte del artículo 16 Constitucional dónde menciona lo siguiente: "NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO"⁷¹

Ahora bien, no hay que confundir el cateo con la visita domiciliaria; que según el numeral citado con antelación, es la practicada por autoridad administrativa para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, y exigir la exhibición de documentos indispensables para acreditar que se han cumplido las disposiciones fiscales.

El cateo, solo podrá ejecutarse en virtud de orden escrita, expedida por autoridad Judicial en la que se exprese claramente el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan.

Solamente podrá practicarse durante el día de las seis de la mañana a las seis de la tarde, salvo cuando la diligencia sea de carácter urgente declarada en la orden previa. Sin embargo, cuando se trate de un delito fragante, el funcionario

⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 112a. Edición De. Porrúa S.A. México 1996

procederá a la vista o reconocimiento sin demora, aún sin orden judicial y a toda hora, en los términos del artículo 16 Constitucional.

En el precepto 62 del Código Federal de Procedimientos Penales, autoriza al Tribunal a designar para la diligencia de dicha práctica al secretario, actuario, o agentes de la Policía Judicial.

La diligencia del cateo se limitará en todo caso a la comprobación del hecho que lo motive y nunca se extenderá a indagar delitos o faltas en general, si al efectuarse se descubriera un nuevo delito diferente de aquel que haya sido objeto directo de conocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que dicho delito no fuera de los que se persiguen exclusivamente a instancia de parte, pues en este último caso el funcionario que practique la diligencia se abstendrá de intervenir.

PERICIAL

Antes de rendirse el peritaje, los peritos deben aceptar el cargo, y protestar su fiel desempeño, con excepción de cuando se trata de casos urgentes o de que los peritos sean oficiales, el peritaje debe ser rendido por escrito, dentro del plazo fijado por el Juez y ratificado cuando sea necesario, los peritos que no sean oficiales siempre deben ratificar su dictamen.

En el supuesto de que no rindan su informe en el tiempo señalado, se harán acreedores a alguno de los medios de apremio siempre que hubieren aceptado el cargo, entre ellos multa, por el equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, si aún con lo anterior hay negativa del perito para rendir su dictamen el Juez dará vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para que inicie la averiguación previa.

Los peritos pueden ser nombrados por el Juez o por las partes éstas tienen el derecho de nombrar hasta dos, y el Juez los que estime convenientes, tanto el

Juez como el Ministerio Público solo tienen derecho de nombrar peritos oficiales, y en caso de que no hubiere los nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales o dependencias de Gobierno; El cargo de perito particular es remunerado a cargo de la parte que lo nombre.

Los peritos deben ser dos o mas, de acuerdo al numeral 221 del Código Federal de Procedimientos Penales esto se justifica en que la necesidad de que la intervención de varios peritos garantiza mas que la de un perito en singular.

El desarrollo de la probanza es el siguiente: designación de los peritos por la parte que lo propone la prueba, auto del Juez teniéndolos por designados; aceptación y protesta del cargo, por el perito a excepción de los oficiales; y formulación y ratificación del dictamen los oficiales no están obligados a ratificarlo salvo que el Juez lo ordene. El dictamen debe desarrollarse psicológicamente siguiendo el siguiente orden hechos, considerandos y conclusiones (artículo 234 del C.F.P.P)

Los peritos para rendir su dictamen practicarán todas aquellas operaciones y experimentos que su ciencia les sugiera para el desarrollo de la obtención de la veracidad en la encomienda.

En el caso de que los peritos discrepen entre si, no se procede a designar inmediatamente un tercero en discordia, como se hace en el juicio civil, sino que previamente se cita a una junta y solo en el caso en que los peritos, después de debatir entre si no llegaren a un acuerdo se designará en tercero artículo 236 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La función de este perito no es la de elaborar un tercer dictamen, sino de ilustrar al juez sobre cual de los dictámenes anteriores merece mayor credibilidad.

TESIS RELACIONADAS

Precedentes:

Amparo directo 2215/73. Daniel Joseph Mac Donald 6 de septiembre de 1973

Unanimidad de 4 votos

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca :7a.

Volumen : 49

Página : 28

RUBRO: PRUEBA PERICIAL CARENTE DE FORMALIDADES. VALOR PROBATORIO

TEXTO : Aún cuando en autos no este probado que los peritos que determinan el carácter de estupefacientes de una substancia tengan carácter oficial, y así estén obligados a protestar el fiel desempeño de su encargo de peritos y a ratificar su dictamen

PRECEDENTES

Amparo Directo 1255/54 Profirió Salas González 19 de septiembre de 1957

unaninidad 4 votos

INSTANCIA: Primera Sala

FUENTE : Semanario Judicial de la federación

EPOCA : 5A.

VOLUMEN : CXV

Página : 993

RUBRO : PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL

TEXTO : Sólo cuando la opinión técnica de los peritos esta en contradicción con las demás constancias procesales, el juzgador puede negarle valor probatorio.

PRECEDENTES

AMPARO DIRECTO 1146/65, Crescencio Díaz Marques 27 de octubre de 1965
5 votos Ponente Agustín Mercado Alarcón.

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6a.

Volúmen : VI

Página : 218

RUBRO : PRUEBA PERICIAL

TEXTO : El perito constituye un órgano especializado de prueba, que el llamado a opinar en el proceso, de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos , y es indudable que su opinión, por provenir de un órgano de prueba

tiene por finalidad ilustrar el criterio del Juzgador; mas ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia respecto de los dictámenes periciales, que lo obligue a someterse a ellos. En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el mas alto de los sujetos procesales, por tanto en primero de los peritos que conserva toso tiempo su libertad para evaluar de acuerdo con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde.

LOS CAREOS

La diligencia del careo consistente en enfrentar a aquellas personas, cuyas declaraciones no concuerden con el objeto de que mediante reconveniones mutuas se opongan de los hechos controvertidos(CAREO PROCESAL). Se lleva a cabo dando lectura, en voz alta a las declaraciones indicando a los careados las contradicciones que existan entre sus manifestaciones, a efecto de que puedan discutir sobre ellas y se reconvengan para resolver las discrepancias. (art. 267 DEL CFPP)

Debemos señalar que en muchos de nuestros juzgados penales, cuando los careados, después de escuchar sus diversas declaraciones externan que únicamente se concretan a ratificar sus deposados a lo que el personal judicial se conforma con asentar en las actas de que aquellos "se sostuvieron en sus dichos", sin que los inciten a que discutan sobre la controversia, por lo que este medio probatorio en estas condiciones se ha convertido en una práctica inútil,⁷²

En el caso de que alguno de los careados desconociere la lengua castellana, o bien desconozca el idioma del otro no podrá practicarse la diligencia, ni aún con intervención de intérprete, ya que en tal situación, los careados no estarán en aptitud de dialogar ni de reconvenirse mutuamente.

Podrá sin embargo, traducirse por el intérprete el careo entre dos personas que hablen el mismo idioma extranjero o entre dos sordomudos.

⁷² Florian Eugenio. De las Pruebas Penales ed. Temis España 1990 Tomo II p. 345y 346

El careo supletorio, se lleva a cabo de la siguiente manera cuando alguno de los que deban de ser careados no fuere encontrado, o residiere en otra jurisdicción, se practicara el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere en aquélla y lo declarado por él, estos careos han sido derogada su aplicación en el Distrito Federal.

Las declaraciones del acusado, ofendido y de los testigos pueden recibirse mediante intérpretes en el caso de que alguno de ellos desconozca la lengua castellana⁷³

TESIS RELACIONADAS

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 6a.
Volumen : LXXXV
Página : 11

RUBRO : CAREOS PROCESALES Y CONSTITUCIONALES

TEXTO : La Ley de Amparo considera que existe indefensión en el caso en que no se haya practicado el careo entre el acusado y quien le hace la imputación, careo que debe considerarse como constitucional; pero si existen contradicciones entre los testigos la falta de careos entre ellos no entraña indefensión, y puede el Juez, de acuerdo con las normas de valoración de la prueba, decidir sobre el valor probatorio del dicho de los testigos.

PRECEDENTES:

Amparo directo 8371/63. Rívardo Barajas Arena. 23 de julio de 1964 Unanimidad de 4 votos Ponente Abel Huitrón y Aguado.

Instancia : Primera Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 5a.
Volumen : LXXX
Página : 70

RUBRO : CAREOS EN EL PROCESO VALOR PROBATORIOS DE LOS

TEXTO : Las diligencias de careos tiene por fin esencial establecer la veras de como ocurrieron los hechos, relatados diferente o contrariamente, por dos

⁷³ Op. Cit. Arillas Bee Fernando, page. 122 a 123

personas, y si se trata de procesados, el valor probatorio de lo manifestado en el careo es el mismo que puede atribuirse a la confesión de los hechos sin que pueda hablarse de preferencia en el valor probatorio de la confesión sobre el resultado del careo o viceversa ya que en el fondo se trata de la misma y única prueba. O sea, la de confesión producida en vista del debate que se lleve a cabo durante la diligencia de careos; por tanto, si en ésta el quejoso convino con su contrincante, en el que aquél tuvo el carácter de agresor, el reconocerlo así la autoridad responsable, no viola en perjuicio del repetido quejoso garantía individual alguna.

PRECEDENTES.

Amparo directo 5341/74 Miguel López Muñiz. 14 de febrero de 1974 Unanimidad de 4 votos Ponente Manuel Rivera Silva.

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Volumen : LV

Página : 2852

RUBRO : CAREOS DEBE PRACTICARSE ENTRE EL OFENDIDO Y EL ACUSADO.

TEXTO : La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el hecho de no carear al procesado con los testigos de cargo, cuando éstos residan en el lugar del proceso y hubiere discrepancia entre lo declarado por el reo y por los testigos, constituye una violación del procedimiento según la fracción VI del artículo 109 de la ley de amparo, anterior vigente correlativa con la fracción III del artículo 160 de la ahora en vigor, que procede conceder la protección constitucional para el efecto de que reponga lo actuado, practicándose los careos que corresponden. Ahora bien, es innegable que la deposición del ofendido tiene jurídicamente el aspecto de un testimonio pues tal es el valor probatorio que le asigna la doctrina y es aplicable la citada jurisprudencia si no se practica el careo entre el ofendido y el acusado.

PRECEDENTES:

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Tomo : XXVII

Tamez Francisco

Página : 542. 20 de septiembre de 1929

En los anteriores criterios jurisprudenciales, se establece la gran importancia que tiene nuestro procedimiento penal en el careo constitucional el cual tiene como fin primordial que el probable responsable conozca a las personas que le imputan la comisión del ilícito, así como las declaraciones de éstas y manifiesta que si existen contradicciones entre el inculpado y los citados testigos, es necesaria la práctica de dichos careos pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al inculpado, sin embargo, este criterio respecto a decretar de oficio la práctica de los careos constitucionales, tenía vigencia hasta antes de las reformas realizadas a nuestra constitución publicadas el 3 de septiembre de 1993, que entraron en vigor al siguiente día, con lo que no estamos de acuerdo ya que actualmente nuestra ley procesal en materia de fuero federal, da la opción al Órgano jurisdiccional de ordenar la práctica de los careos procesales cuando exista contradicción substancial entre dos personas las cuales deben repetirse si surgen nuevos puntos de contradicción, como se desprende de la lectura del artículo 265.

LA CONFROTACION

La diligencia de confrontación se realiza de la siguiente manera: se lleva al testigo frente a la llamada "rueda de presos", que consiste en poner en fila a un grupo de personas donde también se encuentra aquella que tienen que ser confrontada, procurando que se usen ropas iguales a las que utilice en confrontado, y que sean de condición análoga a éste en lo que se refiere a su educación modales, clase social y características físicas.

También se cuidará que la persona que sea objeto de confrontación no se disfrace, ni se desfigure y si es posible que lleve las mismas ropas y señas particulares que llevaba el día de la fecha en que sucedieron los hechos; y la persona que va a identificar, es necesario que no haya visto antes de la diligencia al confrontado. (art. 260 DEL CFPP).

Así mismo al confrontante se le tomará la protesta de decir verdad, y se le interrogará si insiste en su declaración, respecto a si conoció con anterioridad al sujeto a quien atribuye el hecho delictivo, si lo conoció en el instante de su

ejecución, y si después de que dicho ilícito se ejecutó lo vio en algún lugar, así como la causa y los motivos.

Una vez cumplidos dichos requisitos, se conducirá al confrontante frente a las personas, las que se encontrarán en fila, y cuando haya afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, así como también se le prevendrá para que la toque con la mano, manifestando las diferencias y semejanzas que haya advertido entre el estado actual y el que tenía el confrontado en la época en que sucedieron los hechos. (art. 263, párrafo final del CFPP).

De lo anteriormente expuesto se desprende que el juzgador en esta probanza, a diferencia de otras, tiene el carácter de espectador, ya que él de manera personal va adquirir el conocimiento, pues ante sus ojos ocurre el reconocimiento de alguien, y como consecuencia de esto se formará su propia convicción.

Dicha probanza en la actualidad, resulta ser peligrosa, ya que el confrontante podría proceder de mala fe, señalando a una persona por otra, o podría ser que el reconocedor tuviere la sensación de "haber visto" al probable inculpado, lo que traería como resultado la equivocación de dicho testigo en perjuicio, tanto del indiciado, como del procedimiento penal.

Una vez desglosada el desarrollo de las probanzas señaladas en el Código Adjetivo de la Materia y Fuero, podremos indicar lo siguiente:

Una prueba de cargo será aquella que sea ofrecida por el Agente del Ministerio Público Federal, en virtud de que es la persona que ejerce la acción penal y conoce del delito.

Una prueba de descargo será aquella que sea ofrecida por el defensor del procesado, en virtud de que siempre tratará de ignorar los cargos que le imputen a su defendido.

TESIS RELACIONADAS

Precedentes:

Amparo directo 5507/55 Hugo Izquierdo Ebrard 2 de julio de 1957 Unanimidad de 4 votos Ponente: Rodolfo Chávez S.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Volumen : CXIX

Página : 1420

RUBRO : CONFRONTACION

Texto : Es necesario una diligencia de confrontación para que los testigos de cargo conozcan al reo como el mismo individuo que lesionó a la víctima.

Precedentes:

Guzmán Ramírez Pompeyo. Pág. 1957 Tomo XCIII. 29 de agosto de 1947 7 5 votos.

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Volumen : XC

Página : 2170

Rubro : CONFONTACION NECESARIA EN MATERIA PENAL.

Texto : Si contra el reo aparecen los dichos de personas que no lo conocían personalmente, ello ameritaba que antes de que hubiera sido careado con ellos, se hiciera necesarias las diligencias de confrontación correspondientes, y la omisión de dichas diligencias hace que las imputaciones de parte de dichos testigos en contra del reo se vuelvan deleznable y sin valor legal alguno.

Precedentes:

De la Peña Silvio Página 2170. Tomo XC. 28 de noviembre de 1946 4 votos.

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Volumen : XLV

Página : 2841

Rubro : CONFRONTACION, DILIGENCIAS DE

Texto : Las diligencias de confrontación pueden su eficacia, si lo que de ellas se deduzca, está en contradicción con las declaraciones rendidas anteriormente en el proceso.

RECONSTRUCCION DE HECHOS

La reconstrucción de hechos consiste en reproducir la forma de como ocurrieron los hechos, de acuerdo con las versiones que existen en el proceso, con el objeto de que el Juzgador tenga conocimiento de como se desarrollaron los mismos.⁷⁴

Este medio probatorio es una especie de inspección ficticia que permite al Titular del Órgano Jurisdiccional presenciar la repetición de los hechos delictivos, materia de la reconstrucción, los cuales se deberán reproducir de ser posible con las mismas personas que presenciaron los hechos así como en los lugares y hora en que sucedieron los mismos; aún cuando el inculpado no está obligado a participar en virtud de la garantía de que "no puede ser obligado a declarar contra sí mismo", que se encuentra establecida en la fracción II de nuestra Constitución, sin embargo los testigos sí se encuentran obligados a participar en dicha probanza.

La finalidad de este medio probatorio es que se aclaren situaciones que resulten oscuras de las declaraciones del imputado, de testigos de la víctima o de cualquier otra persona involucrada.

Es menester indicar que cualquier delito puede ser reconstruido pero queda al arbitrio del Juzgador el ordenar o no la reconstrucción de uno o varios hechos cuando afecten el orden público, la moral, o la dignidad humana, como lo sería reproducir una violación.

La reconstrucción no es en sí una prueba autónoma, es la confirmación de pruebas ya existentes en el procedimiento, como la testimonial y la pericial (art. 214 CFPP).

Así mismo deberá ser precedida por la inspección ocular y puede repetirse cuantas veces sea necesario, esta probanza puede ser decretada de oficio o a

⁷⁴ Op. Cit. González Bustamante Juan, pags.362 1985

petición de parte, en este último caso el oferente deberá externar los hechos o circunstancias que desea aclarar. Esta prueba puede ser practicada cuando ya se encuentre terminada la instrucción, también se puede desahogar durante la vista del proceso cuando no se hubiera practicado en la referida etapa (art 214 CFPP)

El desahogo de la diligencia se lleva a cabo de la siguiente forma: se traslada el personal del juzgado u órgano investigador al lugar de los hechos, donde se les toma la protesta a los sujetos que intervienen en dicha probanza; se leen las declaraciones del inculpaado y se les solicita que expliquen las circunstancias de lugar, tiempo, y forma en que se desarrollaron los hechos, se hace lo mismo con los testigos en caso de que se hubieren solicitado peritos, se les permitirán que tomen los datos necesarios para que formulen su opinión (art. 218 CFPP).

Esta probanza, es la única dentro de los nominados en el que su desahogo queda sujeto al arbitrio del Juez, lo anterior hace referencia el artículo 214 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último se menciona que en el Código Adjetivo de la Materia menciona cuál es el valor probatorio que se le otorga a dicha probanza, si bien podríamos indicar que por lo que hace al Código Federal se puede mencionar que constituye un mero indicio de acuerdo al artículo 285 de dicho ordenamiento legal.

En mi opinión esta probanza es mas que un indicio de prueba autónoma es un medio de comprobación de la veracidad de las pruebas personales, y por tanto, su apreciación debe quedar al criterio del Juzgador, el cual razonará sus opiniones administrando todas y cada una de las pruebas existentes en los autos de la acusación penal.

LAS PRESUNCIONES.

Etimológicamente la palabra presunción proviene de "praesumere" que significa suponer una cosa incierta sin que esté probada o sin que nos conste⁷⁵.

La presunción es un juicio lógico del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cuál es el modo moral como suceden las cosas y los hechos⁷⁶.

Consideramos que la presunción es el producto del trabajo mental de los juzgadores en el proceso de análisis, síntesis y valoración de cada uno de los medios probatorios que se encuentran dentro de la causa penal, por lo tanto la presunción se constituye a través de la suma de todos y cada uno de los medios, ya que fuera de la constatación directa que tenga el juez de los hechos materia del proceso, cualquier otro medio de probar le proporcionará únicamente la convicción de verdad o falsedad parcial, un indicio de certeza o duda. Solamente en aquéllos casos en los que no existen oposiciones judiciales como cuando los medios probatorios se corroboran entre sí, el juzgador no tendrá necesidad de razonar contradictoriamente los datos de indagación.

Por lo antes mencionado la presunción no es un medio probatorio, ya que estos son los que se llevan al proceso con la intención de provocar en el juzgador la presunción de los hechos. La presunción es un juicio, uso de razón del juez sobre los hechos y medios probatorios para propiciar su convencimiento. Es lógico que la simple percepción de tales medios son insuficientes para provocar en la mente del juez el convencimiento de la reproducción de los hechos controvertidos y, para

⁷⁵ Mesa Velázquez Luis Eduardo Derecho Procesal Penal Tomo Y De. Universidad de Antioquia Colombia Medellín 1963 Pág 337

⁷⁶ Idem. Pág 338

llegar a tal convencimiento, es necesario la valoración de tales medios, que no es otra cosa que un raciocinio derivado de una actividad mental compleja que permite llegar al juicio sobre la persuasión de veracidad o falsedad de los hechos.

Las presunciones se clasifican en:

Humanas, las cuales son los hechos a cuyo conocimiento llega el Juez por medio del razonamiento⁷⁷. Por lo anterior obra en tales presunciones la experiencia del Juez, su experiencia ya que de ellas dicho juzgador obtiene la consecuencia de los hechos.

Legales, son mandatos de la ley que el Juzgador debe acatar que por lo mismo le impiden presumir sobre su verdad o falsedad, estas disposiciones no se pueden controvertir.

Presumir es valorar las pruebas y raramente se puede dar una actividad valoraría del Juez sin que simultáneamente no se ejecute una operación de pensar y presumir.

TESIS RELACIONADAS

Precedentes:

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7a.

Volumen : 75

Parte : Segunda

Página : 41

Rubro : RECONSTRUCCION DE HECHOS, PRACTICA DE LA DILIGENCIA, DEBE PROMOVERSE POR EL INTERESADO.

Texto : Si la responsable no ordenó que de oficio se hubiera practicado la diligencia de reconstrucción de hechos, es una circunstancia que no viola garantías al inculpado, en virtud de que siendo nuestro sistema procesal acusatorio establecido por el artículo 21 Constitucional, compete a las partes en el proceso promover las pruebas que estimen pertinentes para la consecución de sus fines y no al Juez, que no está obligado a ordenar sus practicas.

⁷⁷ Op. Cit. Arillas Bas Fernando. P. 155

Precedentes :

Amparo directo 5088/42 3 de mayo de 1956 Mayoría de 4 votos Ponente: Teófilo Olea y Leyva

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Tomo : XCVIII

Página : 146

Rubro : TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTOS PENAL, NO ES INDISPENSABLE SU PRESENCIA EN LA RECONSTRUCCION DE HECHOS.

Texto : EN el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Penales . previene que en la reconstrucción de hechos estarán presentes si fuese posible, todos los que hayan declarado haber practicado en los mismos o haberlos presenciado por lo que si en el caso de los testigos presenciales no asistieron a la diligencia de reconstrucción de hechos , no obstante ello muy bien pudo haberse efectuado esa diligencia, como en efecto se hizo sin que la falta de asistencia de tales testigos pueda engendrar una violación del procedimiento en contra del quejoso, tanto mas, si esa diligencia fue solicitada por la defensa de otra persona y no por el quejoso ni por su defensor.

Precedentes

Tomo: XCVIII Pag. 746 Amparo Directo 2522/47 secc. 2a. López Ramos Enrique 25 de octubre de 1948 Unanimidad de 4 votos

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Tomo : XCI

Página : 136

Rubro : RECONSTRUCCION DE HECHOS

Texto : No hay razón alguna para practicar una reconstrucción de hechos de un lugar ampliamente inspeccionado por el Ministerio Público, al practicar las primeras diligencias, si existe la confesión del acusado, que se encuentra acorde con dicha inspección.

INDICIOS

La palabra indicio proviene de la voz latina index, cuyo significado es lo que indica o señala algo.⁷⁸

González Bustamante, nos indica que la prueba indiciaria "...es resultante de una concepción esencialmente etimológica y se basa en las leyes del raciocinio y de la experimentación. Importa un conocimiento exacto en la aplicación de las reglas del análisis y una observación detenida de los hechos"⁷⁹

En relación a lo anterior Guillermo Colín Sánchez, expresa que "indicio es todo hecho, elemento, circunstancia, accidente o particularidad que guarde un nexo de causalidad con los elementos, del tipo del delito, y con el o los probables autores de la conducta o hecho"⁸⁰

El indicio no es una actividad intelectual de inferir o presumir, ya que este se refiere a hechos o actos pasados, que una vez que son conocidos y probados pueden servir para deducir o presumir la verdad o falsedad de otros sucesos. Consecuentemente el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho, es decir es útil para apoyar al Juzgador en su tarea de razonar silogísticamente

No es el indicio una prueba arbitraria, sino que es un hecho cierto que llega a nuestro conocimiento en virtud de que apreciamos su existencia a través de nuestros sentidos o por otros medios. El indicio es la señal, rastro o huella dejada por el probable inculpado es decir el rastro del hecho que, aún cuando no es suficiente para llevarnos a la evidencia de lo que tratamos de esclarecer, pero cuando se le aprecia en forma conjunta se puede llegar a la verdad buscada.

Para mejor entendimiento de lo antes expuesto, remotaremos un ejemplo que hace el Maestro González Bustamante: " Tenemos a una persona a quien se

⁷⁸ Op. Cit. Colín Sánchez Guillermo.F. 380

⁷⁹ *Ibidem*, p.388.

⁸⁰ Loc. Cit.

imputa que lesionó a otra y que niega el delito atribuido. Al reconocerla, le encontramos manchas al parecer de sangre en sus vestidos, pero explica que se trata de manchas de pintura o de otro material, por lo que llevamos las manchas al laboratorio para su análisis y se confirma que son manchas de sangre humana. Estamos frente a un dato cierto y sin embargo, aisladamente no nos bastará para adquirir la certeza de que el sujeto es culpable; pero pudiere resultar que a este indicio se agreguen otros más, que comprobemos que el inculpado tiene enemistad con el herido, que portaba un arma blanca, que había jurado hacerle daño o vengarse; este encadenamiento de circunstancias nos lleva por medio del raciocinio al conocimiento de la verdad ignorada^{B1}

Los indicios pueden clasificarse en próximos y remotos, antecedentes concomitantes y subsiguientes.

PROXIMOS.- aquellos que tienen una relación estrecha con el hecho ej. cuando encontramos un individuo empuñando algún arma y cerca de él una persona muerta o lesionada, lo que indica que el lo hirió.

REMOTOS.- tienen relación indirecta con el delito ej. los malos antecedentes del inculpado; los indicios en antecedentes son los actos preparatorios, como las amenazas que anteceden al delito;.

CONCOMITANTES.- se establecen por las circunstancias que acompañan a la realización del delito como el instrumento encontrado cerca de la víctima, el abandono de cosa robada por el indiciado.

SUBSIGUIENTES.- son aquellos en los que el sujeto activo manifiesta su intención para fugarse.

En el orden de ideas antes mencionado existen indicios que se relacionan de manera directa con el delito, en cambio hay otros que no se relacionan de forma

^{B1} Ibidem., p.399

imputa que lesionó a otra y que niega el delito atribuido. Al reconocerla, le encontramos manchas al parecer de sangre en sus vestidos, pero explica que se trata de manchas de pintura o de otro material, por lo que llevamos las manchas al laboratorio para su análisis y se confirma que son manchas de sangre humana. Estamos frente a un dato cierto y sin embargo, aisladamente no nos bastará para adquirir la certeza de que el sujeto es culpable; pero pudiere resultar que a este indicio se agreguen otros más, que comprobemos que el inculpado tiene enemistad con el herido, que portaba un arma blanca, que había jurado hacerle daño o vengarse; este encadenamiento de circunstancias nos lleva por medio del raciocinio al conocimiento de la verdad ignorada⁸¹

Los indicios pueden clasificarse en próximos y remotos, antecedentes concomitantes y subsiguientes.

PROXIMOS.- aquellos que tienen una relación estrecha con el hecho ej. cuando encontramos un individuo empujando algún arma y cerca de él una persona muerta o lesionada, lo que indica que el lo hirió.

REMOTOS.- tienen relación indirecta con el delito ej. los malos antecedentes del inculpado; los indicios en antecedentes son los actos preparatorios, como las amenazas que anteceden al delito;.

CONCOMITANTES.- se establecen por las circunstancias que acompañan a la realización del delito como el instrumento encontrado cerca de la víctima, el abandono de cosa robada por el indiciado.

SUBSIGUIENTES.- son aquellos en los que el sujeto activo manifiesta su intención para fugarse.

En el orden de ideas antes mencionado existen indicios que se relacionan de manera directa con el delito, en cambio hay otros que no se relacionan de forma

⁸¹ Ibidem, p.399

inmediata con éste como huellas dactilares dejadas por el autor en el lugar donde cometió el ilícito, en el arma que utilizó e.t.c.

Con lo antes manifestado se robustece la opinión de que el indicio es todo aquello que puede llevarnos al conocimiento de la verdad, lo que se puede observar de manera clara en nuestras leyes procesales penales, al indicarnos las reglas para la comprobación del cuerpo del delito, huellas y objeto del mismo, indicando que cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, se harán constar en el acta respectiva y si fuese posible se levantarán. (art. 123 y 181 del CFPP).

A través de los indicios, se podrá descubrir si una conducta es encuadrable en un tipo penal determinado; asimismo, nos llevará a descubrir la certeza respecto a si el ilícito es simple o calificado; si la muerte es el resultado de una causa anterior a las lesiones o si fue con motivo de las mismas.

En resumen, señalaremos que el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, para presumir la existencia de otro hecho, es decir que es útil para apoyar al Juzgador en su tarea de razonar si la conducta del probable responsable es o no plenamente culpable, ya que existen hechos que no se le pueden demostrar de manera directa, a través de los medios de prueba que conocemos, como la confesión, testimonial o inspección, sino sólo por medio de datos aislados que el Juez tendrá que unir de manera razonada para llegar a la conclusión, y éstos datos inconclusos son precisamente los indicios

CAPITULO IV

EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL PROCESADO

REFERENCIAS HISTORICAS

La antropología criminal nace en Italia en parte por obra de Gaspar Virgilio, que en 1874, con mayor claridad reconoció y afirmó la naturaleza morbosa del delito y la analogía entre la criminalidad y la locura por ser fenómenos desarrollados, pero es primero César Lombroso, quien inició el estudio científico del delincuente.

CLASIFICACION:

La antropología criminal como todas las ciencias, presenta una evolución histórica, que se divide en fases, y cuyo conocimiento es importante en materia penal.

La primera fase, llamada intuitiva, empírica, comprende todas las teorías emitidas, desde los antiguos sabios (Hipócrates, Sócrates, Platón Aristóteles) sobre la naturaleza del criminal, y en torno al concepto que, después debía estar entre los mas importantes en el estudio del delito, según el cual en base a la degeneración moral, existiría siempre ahí una mas o menos grave degeneración física. Varias investigaciones inspiradas con mucha frecuencia, en el convencimiento que los rasgos fisonómicos debían servir para reconocer los caracteres psíquicos salientes, es decir el modo de pensar y de sentir de cada individuo.

A partir de esto se iniciaron demasiadas ciencias que pretendían estudiar al individuo como un todo como la fisionomística, la cual se inicia con Aristóteles, Socrates y Galeno, así en la Edad Media através de las ciencias ocultas la quiromancia, la umbilicomancia, la cual pretendía reconocer el carácter de las

personas através de las líneas de sus manos de los pies o frente y hasta por la forma del ombligo surge la astrología, decisiva de los astros del destino del hombre, es decir capaz de hacer lo bueno, lo malo bonito o feo según si nacía bajo la influencia de algún astro benéfico o maléfico.

Pero fue en el siglo XVIII, que se desarrollo la escuela de los fisonomistas por especial cuidado de G.B. Della Porta, que publicó su tratado "Fisognomica", en el concepto viene a profundizar el concepto de la relación existente entre varias partes de la cara ojos, frente, nariz y los varios caracteres individuales y puesto en relieve con mayor eficacia la importancia de muchos otros caracteres morfológicos como signos reveladores de diversos sentimientos individuales; tenemos también a los fisonomistas, los frenologistas esto es a principios del siglo XIX representado por Lavat y por Gall, quienes de las protuberancias y de las depreciaciones de la caja craneana creyeron poder entrever el grado, la inteligencia y varias tendencias individuales del individuo.⁸²

Pero entre los precursores más directos de la antropología criminal se deben finalmente mencionar a algunos médicos alienistas y carcelarios, entre ellos Pinel, quien inició el estudio de las alteraciones mentales de los delincuentes; Ferrarese, que entrevió la figura del delincuente nato, Esquiron, que intuyó la locura moral, afirmando que en algunos casos de locura el desorden moral puede ser la única expresión; Despigne que indicó que la locura y el delito son consecuencia de la misma causa.

En 1871 se inicia la fase Lombrosiana en ese año César Lombroso y a valor de psiquiatra y médico legista de la Universidad de Pavia, haciendo la autopsia a un bandolera, encontró que en su cráneo en el sitio habitual encontró una pequeña

⁸² Criminalia Academia Mexicana de Ciencias Penales año XLVII nos. 7-9. México, D.F. 1981

deformación del hueso occipital, de tal modo que en esta fase el criminal es considerado como un primitivo, salvaje, como un loco moral.

A tal fase Lombrosiana, surge la fase antilombrosiana en la cual encontramos diversos estudios sociológicos sobre la criminalidad. En este mismo periodo de tiempo surge en Italia la Escuela criminológica italiana, que basada en el método inductivo experimental y sobre el estudio del delincuente, debía dar nueva vida al Justicia Penal.

Dada la importancia que tales estudios han tenido sobre el moderno desarrollo de la antropología criminal, consideramos necesario referirnos ampliamente a los fines también de preparar mejor al estudioso a comprender los variados problemas que encontraran desarrollados en los diversos capítulos referentes a las causas y a la dinámica del delito, al estudio de la personalidad del delincuente, es de vital importancia mencionan que fue a partir de largas y rigurosas observaciones que se practicaron en el año de 1920 en adelante sobre un millar de delincuentes en el Instituto de Prevención de la Pena en Roma que viene a precisar en nuestra mente la importancia de aquellos que se creían factores causales de la criminalidad, los cuales están siempre subordinados a la particular estructura de la personalidad del delincuente esto es que del conjunto de características morfológicas, funcionales y psicológicas que diferencian a cada delincuente y que la ciencia constitucionalista menciona bajo el nombre de constitución individual.⁶³

Desde el momento en que el estudio de personalidad del delincuente se tornó de fundamental importancia para la aplicación de las leyes penales, con toda claridad se ha reconocido, en la lucha moderna contra la criminalidad, la necesidad de colaboración cada vez mas estrecha entre la ciencia y el derecho; y el conocimiento de la antropología criminal se hizo indispensable para todos

⁶³ Benigno Di Tullio Antropología Criminal; Traducción Jaime Vargas Saavedra. Di Roma, Zacchia 1990, Pags. 49 a 61

aquellos que estén llamados a colaborar directa o indirectamente con ella en tal lucha, es en efecto que las leyes modernas están encaminadas a la represión y a la prevención de la criminalidad, están ampliamente orientadas hacia el criterio de la "individualización", tanto en el campo legislativo como en el judicial y ejecutivo, con miras de adecuar rigurosamente los medios represivos y preventivos a la personalidad del delincuente, y con mayor precisión hacia la gravedad del delito, a la capacidad para delinquir y a la peligrosidad y reeducación del propio delincuente, en el interés del individuo, y especialmente en el de la sociedad.

Retomando que la antropología criminal es la ciencia que se encarga del estudio del delincuente, estamos en condiciones de poder valorar las dificultades que se presentan en el examen de los varios problemas que hacen parte de la mencionada disciplina. Esto es que se reconoce que el estudio del delincuente, y en particular de las causas individuales de la criminalidad y de los correlativos remedios, se halla sólo en sus comienzos y que hay demasiado que hacer para que esta disciplina pueda alcanzar un desarrollo que satisfaga las exigencias cada vez mayores de las leyes y de la vida social.

La antropología criminal, en realidad estudia la personalidad del delincuente con el mismo método científico que se sigue en las ciencias biológicas y psicológicas en general, y por la ciencia de la biotipología humana en particular, método que considera a la persona humana como una unidad indivisible, en la que forma y función, caracteres somáticos y caracteres psíquicos están estrechamente coligados y coordinados entre sí de manera tal que de cada examen de la personalidad individual se debe procurar siempre que sea morfológico funcional es decir que involucre a todo el ente viviente, por ello es necesario reconocer que cuanto mas se difunda y profundice el estudio de la personalidad del delincuente,

tanto mas nos veremos obligados a relevar en esa personalidad la existencia de características diferenciales y variaciones psicológicas mas o menos extremas.

Es necesario reconocer que hay casos en los cuales la ciencia puede oportunamente intervenir para resolver los problemas, que por haber encontrado una sistematización jurídica en el campo de la realidad se revelan necesitados de especiales indagaciones tendientes a mejorar o aclarar su significado; y que existen otros casos en que la ciencia puede ser llamada a pregonar la necesidad de modificaciones y de aditamentos, teniendo por fin el rendir la Ley mas exacta y mas eficaz o sea la mas adecuada a la realidad humana y social que ella resguarda.

Es bien notorio, en efecto que en benéfica evolución moderna del derecho penal se confirma siempre más precisamente la necesidad de que las leyes sean adecuadas a la personalidad del delincuente y al valor psicológico del delito, tal individualización constituye siempre el elemento indispensable para rendir más eficaz a la ley y para permitir que el derecho penal sea un instrumento siempre mas seguro e importante de progreso social; examinando a fondo las leyes, se encuentra en ellas que el Juez deberá aplicar las sanciones de acuerdo al conocimiento del estudio de personalidad del sentenciado y a tal fin procede un examen riguroso, sea del delincuente, sea del delito del punto de vista prevalentemente psicológico para arribar tras el conocimiento del "inter criminis" y del "modus operandi" a la valoración de la capacidad de delinquir del reo, es natural que no se pueda valorar el carácter del reo, si no se poseen los conocimientos biológicos y psicológicos que contemplan precisamente el desarrollo de la personalidad humana, los diversos elementos constitutivos que viene considerado carácter individual, la forma en que ello se desarrolla sobre la

fase de factores hereditarios y adquiridos, exógenos, endógenos, individuales, o ambientales.

Finalmente, es natural que no es posible valorar el estado de peligrosidad del delincuente, si no se está en condiciones de conocer la dinámica de su actividad criminal y las varias condiciones ambientales e individuales que son capaces de transformarla de potencial en actuante y si no se está también en condiciones de prevenir sobre la base de tales conocimientos, el precisar la posibilidad de nuevos delitos y de hacer por consiguiente una justa apreciación pronostica que es producto general mas difícil por la misma naturaleza esencialmente dinámica, de cualquier estado de peligrosidad en acción.⁶⁴

Pero demasiadas veces desde años atrás se ha tenido la ocasión de afirmar que el fin de la antropología criminal no puede limitarse a tal colaboración con las leyes de policía y con el derecho penal penitenciario⁶⁵

Para el estudioso Jaime Vargas Saavedra, el examen de la personalidad debe ser solicitado a un sólo médico, pero en la actualidad es imposible que esto se lleve a cabo, puesto que es evidente que el equipo de criminología actual esta compuesto por un sin fin de médicos o como pasantes de la carrera de medicina; enfermeras, trabajadoras sociales y psicólogos estos los auxillan a los anteriores en tiempos parciales o totales.

Es menester mencionar que no cualquier médico poseerá las aptitudes, conocimientos y practica de la psicología así como de medicina criminológica los cuales son indispensables en este oficio, ahora bien por las diversas practicas que llevan a cabo dichos profesionistas no pueden ajustar su tiempo a las necesidades periciales.

⁶⁴ Ibidem., Pags, 28 a 36

⁶⁵ Vargas Saavedra Jaime. Examen de Personalite en Criminologie. Roma Italia

El médico no va a preconizar un juicio a través de su medicina, sino que el Juez es el que va asomarse al dominio médico y terapéutico, en algunos de los casos el Juez se ve tentado a recurrir a una terapéutica coercitiva para el sentenciado, como la desintoxicación alcohólica con resultados funestos, puesto que la verdadera curación del incoado radica en que afronte su problema y muchas veces toma esta determinación como una humillación para su persona.

Se puede mencionar que el examen de personalidad del delincuente a través de la criminología y de la psiquiatría forma parte del estudio del hombre y por ello de las ciencias del hombre cuyo carácter más sintético la distingue de las demás ciencias desarrolladas hasta hoy, puesto que los estudiosos de la criminología no deben de limitarse al estudio pericial si no ser capaces de captar conjuntamente a la personalidad humana, y una ciencia de esta altura no debe de pasar por alto las demás aportaciones de otras disciplinas científicas las cuales debe de utilizarlas a título de auxiliares.

Si bien es cierto el referido estudio de la personalidad del delincuente son técnicas que colocan al sujeto humano en situaciones o compromisos imprevistos y en cierto modos experimentales; en ellas sigue siendo pese a su carácter experimental la interpretación de sentido de la intuición personal, la comprensión del semejante y la comprensión dinámica de la personalidad, pero no sólo las pruebas en sí las que nos dan "el modo de estar en el mundo del sujeto estudiado" ni la explicación de su conducta, esta se obtiene mediante el razonamiento del examen clínico tomando el material proporcionado por el presunto, en cierto razonamiento se abona las pruebas que anteriormente se le practicaron como las psicoclínicas, este pequeño "test" de por sí mal se ha entendido puesto que se piensa que es la varita mágica que da el diagnóstico es por esto que el manejo de

las pruebas requiere una correcta utilización así como una elección una aplicación e interpretación por parte del Juez de acuerdo con el criterio clínico,⁶⁶

Hilda Marchiori en relación con el estudio de personalidad manifiesta: Un análisis completo y exhaustivo del hombre delincuente requiere de por sí un trabajo interdisciplinario, un trabajo que permita la exposición del hábitat de los individuos: de su familia, cultura, con sus diferentes aspectos de sus procesos de endoculturación, educación enseñanza y organización social, de sus estructuras políticas y de su arte.

Cuando encaramos el estudio del delincuente que es siempre estudio de este delincuente concreto y de esta conducta delictiva concreta debemos tener presente que nos encontramos con una persona que ha evolucionado en un medio con una determinada configuración socioeconómica y cultural, que tiene una historia individual nunca idéntica a la de los otros individuos que pertenecen al mismo medio.

Con el estudio de personalidad del delincuente queremos llegar al psicodiagnóstico del individuo, prever un pronóstico y considerar el tratamiento adecuado para su readaptación a través de una labor terapéutica integral, implicando también el estudio del delito, para indagar los factores que influyen en sus manifestaciones⁶⁷

El diagnóstico tiene como objetivo conocer quien es el individuo que llega a una institución penitenciaria, conocer las características de su personalidad, dicho diagnóstico puede ser:

Individual. Es el conocimiento de los múltiples complejos aspectos de la personalidad del delincuente. En el diagnóstico individual se utilizan, generalmente las siguientes técnicas:

⁶⁶ *Ibidem.*, p.125

⁶⁷ Marchiori Hilda *Psicología del delincuente*. De. Porrúa. p. 4-6 ed. Porrúa, México, 1965

Historia clínica. Se refiere a la historia personal del sujeto, comprende la evolución, su historia, contexto familiar, haciendo especial referencia a la conducta delictiva. Se comienza, generalmente por la situación actual, el trabajo en la institución las visitas, la escolaridad, estudiando los aspectos de agresividad y peligrosidad.

Entrevistas focalizadas y abiertas. Son técnicas sumamente valiosas en las instituciones penitenciarias, ya que permite aprehender la situación global en la que el sujeto está envuelto, además la flexibilidad que posee la convierte en una técnica para la exploración de áreas en las que hay pocas bases para preguntar y como formular las preguntas.

Diagnostico Grupal. A veces es necesario conocer las características de un grupo especial dentro del penal, por ejemplo los que trabajan en determinado taller, las que están alojadas en un determinado dormitorio e.t.c.

En un diagnóstico grupal se puede aplicar:

Test colectivos de inteligencia

Test de personalidad

Test proyectivos, en especial la figura humana.

Diagnostico Institucional. Se refiere a conocer las características psicológicas que presenta la Institución o la organización. Comprende una tarea con todos los niveles de la cárcel.

Las técnicas que utilizan son:

Entrevista Individual

Test Colectivos

Análisis de la comunicación.

El estudio de personalidad de los individuos alojados en una Institución penitenciaria está siempre muy relacionada a la situación jurídica.

Detenidos. La tarea psicológica consiste en un estudio de personalidad pero utilizando como técnica la entrevista focalizada para atenuar situaciones de stress y angustia que son frecuentes cuando el individuo esta consciente de la situación de encierro. Provocando situaciones de cuadros agudos de depresión dando como resultado el suicidio, pánico o agresividad.

Procesados. Estudio de personalidad en forma integral aplicando múltiples técnicas. Aquí se señalan el tratamiento así como el pronóstico, se observa que la situación del procesado es de angustia desde el punto de vista psicológico ya que no sabe si quedará en libertad o no.

Sentenciados. En esta etapa se realiza un retest y se intensifica el tratamiento psicológico. Se informa al Consejo Interdisciplinario sobre las características del interno así como su estado actual.⁶⁸

Si bien es cierto todo lo anterior en teoría, puesto que en la práctica procede todo lo contrario, un verdadero estudio de personalidad en todos nuestros centros de Readaptación Social nunca lo practican, solo se concretan a llevarlo a cabo por medio de formatos que son elaborados en cantidades exorbitantes así solo se presentan los inculpados o bien procesados y los pasantes o muchas veces personal administrativo los elaboran, con el pretexto de siempre "la carga de trabajo; tal es el caso que presencié la suscrita en el Organo Jurisdiccional donde presta sus servicios, en un turno del Juzgado llegó un familiar de un exfuncionario, por un delito XXXX, se le tomó su declaración preparatoria, y todos los requisitos y formalidades que la Ley exige, pero al momento de que nos fue enviado el estudio de personalidad correspondiente: nos pudimos dar cuenta que ese si era un verdadero estudio de personalidad, para que se den una mejor idea mencionaré algunos de los muchos puntos que en el mismo contiene: En primer lugar fue

⁶⁸ Ibidem, p. 15-20

remitido al Juzgado en menos de veinticuatro horas, siendo que los demás estudios de procesados los remiten en dos o tres días, dicho estudio no fue realizado de formato, fue elaborado a computadora, sin dejar espacios vacíos o incompletos, contaba con un análisis detallado de sus generales, es decir desde la fecha de nacimiento, incluyendo en el mismo fecha de nacimiento de hijos, esposas, lugares donde había vivido cuanto tiempo duraron sus matrimonios, el motivo de divorcio e.t.c.,.

Así mismo contaba con una sección donde se podía apreciar los cuadros de relación intra y extra familiar entre el inculcado y sus familiares, escolaridad nombre de la primaria, secundaria y en su caso la preparatoria donde el procesado curso sus estudios, señalando también los años correspondientes, a que se dedica desde cuando señalando fechas, cuanto gana mensualmente, un examen médico exhaustivo puesto que describía las medidas cefálicas, así como la presión cardíaca, pulmonar, entrada de aire por medio de las fosas nasales, y para que se de una idea de como fue de meticuloso este examen se menciona como se encontraba y en que dirección en vello pubiano, y todavía hacen referencia a que no se auscultó próstata y recto por no contar con los elementos necesarios, y las versiones de como sucedieron los hechos delictivos ambas tanto personales como jurídicas, elaboradas muy meticulosamente; este estudio de personalidad cuenta con treinta y cinco hojas aproximadamente, la diferencia es notoria con los demás estudios practicados a los demás procesados puesto que cuentan a lo sumo con cinco hojas y dejando espacios en blanco, o bien concretándose a contestar "sí", "no" "ninguno" o "niega", es obvio que el resultado del estudio de personalidad a que hago referencia en líneas anteriores fue satisfactorio en todos los aspectos, ninguno de los exámenes resultó con inestabilidad de personalidad.

Es cierto que la mayoría de los abogados defensores no le da la importancia necesaria al referido estudio, puesto que ni el propio Juez se detiene a revisarlo de manera concienzuda, son contados los casos en que los abogados defensores interponen el recurso de amparo contra la orden de identificación, es mas pienso que hasta podría proceder la apelación en contra el punto donde se ordena que se practique al procesado dicho estudio, así como el resultado que se obtenga del mencionado estudio, pero nadie lo hace solo se de un caso el cual es conocido por toda la opinión pública, donde su abogado apeló en resultado obtenido por dicho estudio.

En el presente trabajo se incluyen los puntos resolutivos de un auto de Terminación Constitucional, donde se ordena la elaboración del estudio de personalidad, el oficio correspondiente al Director del Reclusorio y estudios de personalidad elaborados a internos de uno de tantos Reclusorios existentes en el Distrito Federal, con el fin de apreciar la calificación que le es proporcionada en relación a su peligrosidad, adaptabilidad social, e.t.c.

C O N C L U S I O N E S

Primera.- En principio diremos que la prueba es un punto fundamental dentro de todo proceso jurisdiccional y específicamente en el área penal, ya que sin ella sería un caos, pues en tal situación ni el Ministerio Público ni el Juzgador tendría las bases suficientes para saber la verdad histórica.

Segunda.- Consideramos que la prueba es cualquier medio legal que se puede utilizar para tratar de demostrar la existencia de un hecho o conducta, con la finalidad de lograr certeza en el Juzgador a fin de conocer la verdad.

Tercero.- El objeto de la prueba, es todo lo que debemos determinar en el proceso, es la circunstancia o el acontecimiento que debe conocerse, con la finalidad de que el Juez obtenga certeza sobre si los hechos o conductas se encuadran en algún tipo penal establecido por la Ley.

Cuarto.- Se propone la creación de un artículo específico el cual regule las medidas de apremio a que se harán acreedores las instituciones competentes para remitir al Juez el estudio de Personalidad del procesado, puesto que dichas medidas son fijadas por el Juez a su libre albedrío.

Quinto.- Se propone la creación de un numeral dentro de las funciones del Consejo Técnico de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, para que fije un lapso considerable para elaborar al procesado su estudio

de personalidad, en virtud de que generalmente este término lo determina el Juez de la causa a su libre apreciación.

Sexto.- La creación de una fracción dentro del artículo 102 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, en la cual se refiera a que el estudio de personalidad del inculcado será practicado únicamente por un médico criminólogo, el cual deberá avalar con los documentos correspondientes dicha profesión, así como estampar su firma con la leyenda Médico Criminólogo, puesto que dentro del estudio de Personalidad que se le practica se le formulan preguntas relacionadas a su entorno social, problemas con la sociedad, funciones que corresponden a un psicólogo, pero dentro del mismo estudio, también se le hace una exploración física al procesado, para lo cual es competente un médico, puesto que un psicólogo o psiquiatra no podrá determinar por ejemplo si existe una desviación en columna vertebral, si padece hipertensión arterial o hipotensión, o bien si tiene enfermedades venéreas, así como practicarle los estudios encefalográficos.

Si bien es cierto que se necesitan psicólogos para efectuar la evaluación del referido estudio, esto deberán también contar con la especialidad en criminología, pues considero que no es la misma capacitación para un psicólogo en área común que uno especialista en criminología.

Se hace mención a lo anterior puesto que se suscitan una serie de irregularidades al practicar el estudio de mérito, las cuales le constan a la suscrita, puesto que dicho estudio es elaborado por medio de formatos, debido al cúmulo de trabajo y como ya esta previamente realizado con las preguntas que deberán formularse, cualquier persona aún no siendo médico especialista lo puede practicar.

Séptimo.- Establecer un numeral dentro de las funciones del Consejo Técnico donde prohíba la elaboración por medio de formatos del referido estudio y elaborarlo por medio de computadora o máquina mecánica, siendo este de pregunta y respuesta, sin dejar espacios en blanco.

Esto se menciona puesto que si pudieron remitir un estudio de personalidad en menos de veinticuatro horas, elaborado a computadora, sin espacios en blanco, y de una manera muy detallada, es posible que todos los demás estudios practicados a los procesados se realicen de esta manera; he aquí la pregunta que siempre nos hemos hechos ¿existe la corrupción en los Centros de Readaptación Social?, hay que tener en cuenta que la autoridad menciona lo contrario ¿se da el mismo trato a cualquier inculpado cuando ingresa a reclusión?, todo este tipo de cuestionamientos me hago para llegar a mi última pregunta ¿el estudio de personalidad es tan confiable para el Juez para demostrar la capacidad criminal del individuo ante la sociedad?.

Octavo.- Establecer dentro del Código Federal de Procedimientos Penales que el Juez se vea obligado a revisar dicho estudio y por que no solicitar la explicación del mismo a las personas capacitadas para ello, puesto que desgraciadamente el Juez es lo que menos observa con mayor detenimiento dentro de la causa, para una individualización de la pena adecuada.

Noveno.- Establecer que el Director del Centro de Readaptación Social este presente cuando se le practique este estudio al inculpado, así como una vez terminado el mismo antes de firmarlo, cerciorarse de que se hayan cumplido los requisitos estipulados.

Tomando en cuenta que de esta determinación dependerá el grado de culpabilidad de acuerdo con las nuevas reformas del artículo 52 del Código Penal, del individuo así como la sentencia correspondiente.

Por lo antes expuesto y una vez que se han analizado cuales son las pruebas que estipula nuestro Código Federal de Procedimientos Penales, se haría la solicitud a la autoridad competente que sería al Congreso de la Unión, para que dicho estudio no fuera tomado en cuenta por el Juez al momento de dictar sentencia, pues si bien es cierto que este estudio en determinado momento sirve al juez para tener una idea del comportamiento del sujeto activo, pero el resultado que envían las autoridades competentes sobre el mismo no es de merecer credibilidad, es de hacer notar que el numeral 52 es determinante para fijar la pena o medida de seguridad que deberá aplicarse al sentenciado, lo cual deberá basarse en la gravedad del ilícito y culpabilidad del sujeto activo, tomando en cuenta la magnitud del daño causado al Bien Jurídico o en su caso que haya ocurrido, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito así como su calidad y la de la víctima u ofendido, además las circunstancias económicas, sociales y motivos para delinquir.

Se debe tomar en cuenta el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido si es que existió alguna condición especial o personal en que se encontraba el agente al momento de cometerlo.

Se que lo anterior se puede catalogar como un anhelo inalcanzable, pero confío que en la nueva generación de abogados que encabezamos esto pueda volverse una realidad, puesto que de ello depende la libertad de un ser humano.

TESIS RELACIONADAS PRECEDENTES

Amparo 375/60. Manuel Lomeli Cortes. 15 de junio de 1960, Unanimidad de 4 votos
Ponente Juan José González Bustamante.

tesis relacionada con jurisprudencia 51/85

Instancia : Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Volumen : CV

Página : 1526

RUBRO : LIBERTAD PREPARATORIA.

TEXTO : El estudio de la personalidad del reo, hecha en el dictamen pericial en que se funda la autoridad responsable, no se ocupa de estudiar esa personalidad del reo, si solo hace referencias a los testimonios de personas que declararon en el proceso por el cual fue condenado y que sirvieron para individualizar la pena que le fue impuesta; y si además, declara la reincidencia del reo, debe decirse que este es un concepto jurídico, no médico, ni vulgar, que no esta sujeto a la declaración de un médico psiquiatra, por lo de más, ya esta Suprema Corte de ha declarado que libertad preparatoria se funda tan solo en la presunción de enmienda o corrección del reo, y es procedente con la sola demostración objetiva de su buena conducta, que supone el dominio por el mismo, de la pasión que lo indujo a delinquir; y no es bastante para negar ese beneficio, un dictamen psiquiátrico que concluye afirmando que el reo es un delincuente que manifiesta probabilidades de reincidencia, por los que se le estima poseedor de alto grado de peligrosidad, pues para que una declaración semejante tuviera validez, conforme a la ley, debería ser la resultante de un examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto periódicamente el sentenciado o procesado, durante todo el tiempo de su reclusión, y entre nosotros, atentas las deficiencias del régimen penal, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente.

B I B L I O G R A F I A

Arellano García Carlos. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. Editorial Porrúa. S.A. México, 1987. segunda Edición.

Arilla Bas Fernando. **EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO** EDITORIAL Editores Unidos Mexicanos, S.A. México 1993 Décima Edición.

Becerra Bautista José. **EL PROCESO CIVIL EN MEXICO** Editorial Porrúa, S.A. México. 1980. Octava Edición.

Benigno Di Tullio. Traducción Jaime Vargas Saavedra **ANTROPOLOGIA CRIMINAL**. Editorial Porrúa, S.A. México 1982 Séptima Edición

Colín Sánchez Guillermo. **DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990. Décimo segunda Edición.

Díaz León Marco Antonio. **TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982 Primera Edición.

Florian Eugenio. **DE LAS PRUEBAS PENALES**. Tomo Y. De la Prueba en General. Editorial Temis. Bogotá, 1970

Gómez Lara Cipriano. **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. Textos Universitarios, UNAM. México. 1979, Segunda Edición.

González Bustamante Juan José **PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO**. Editorial Porrúa, S.A. México 1985. Octava Edición.

M. Oronoz Carlos **LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL**. Editorial Pac, S.A. de C.V. México 1993. Primera Edición.

Marchioro Hilda. **PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE**. Editorial Porrúa, México, 1985. Tercera Edición.

- Monstiel Sosa Juventino **CRIMINALISTICA. Tomo I** Editorial Limusa Noriega México 1990. Tercera Edición.

Ovalle Favela José **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**. Editorial Harla, México 1991.

Pallares Eduardo. **DERECHO PROCESAL CIVIL**. Editorial Porrúa, S.A. México 1983. Décima Edición.

Rivera Silva Manuel. **EL PROCEDIMIENTO PENAL**. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Vigésima Edición.

Rodríguez Manzanera Luis. **CRIMINOLOGIA**. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Tercera Edición.

Silva Silva Jorge Alberto. **DERECHO PROCESAL PENAL** Editorial Harla. México 1993

CODIGOS Y LEYES

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A. México, 1996. Ciento Doceava Edición.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Sista,
S.A. de C.V. México 1995.

Díaz DE LEON Marco Antonio. **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES COMENTADO.** Editorial Porrúa, S.A. México, 1988. Primera Edición.

JURISPRUDENCIA

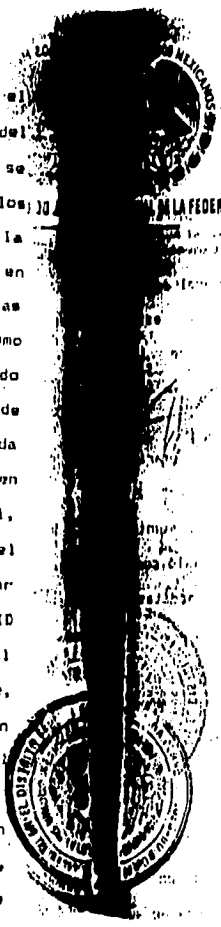
Jurisprudencia 1917-1995. **APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.** Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. Epocas: 5a., 6a., y 7a. México, 1989. Tomos A-CH, D-O, P-S Y T-Z

Poder Judicial de la Federación. Primera sala. **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.** Epocas: 5A., 6A., 7A., Y 8A., Cuarto CD-ROM, Julio de 1994 y Quinto CD-ROM, Enero 1996.

ANEXO UNO

FOLIO 13
50

lral, con el
propia del
s. que se
precisar los
ta de que la
santendrá un
da a las
lton, como
i, debiendo
tamento de
a referida
ntenidos en
Federal,
écnica del
, practicar
pado DAVID
deración al
spondiente,
tenga un
onalidad del
sado y con
llucional,
val de
ORAS DEL
O POR
DAVID
UO, un
elnado
culs
Penal
335 y



237 de la Ley General de Salud.

SEGUNDO.- Se decreta AUTO DE FORMAL FRICION en contra de DAVID ROJAS MARTINEZ, como probable responsable en la comisión del delito de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y sancionado por, los artículos 9o. párrafo primero, 24 y 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

TERCERO.- Remítase copia certificada de esta resolución al Director del Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad, para su cumplimiento y efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Con atentos oficios que al efecto se giren al Jefe de Informática y Estadística de la Dirección General de Prevención Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación, y al Director General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, solicitesen informen a este Juzgado sobre el ingreso anterior que en esas dependencias a su cargo tenga registrado el inculpado, de igual manera, con atento oficio pidase al Jefe de Identificación del Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad, identifique al procesado por el sistema administrativo de costumbre y hecho esto, remita a este Juzgado la ficha signalética y reseña antropométrica correspondiente; así como al Director Federal de electores.

QUINTO.- También con atento oficio que se gire, solicítase al Director de la Comisión Técnica del Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad, envíe el estudio de personalidad del procesado DAVID ROJAS MARTINEZ.

SEXTO.- Por las razones expuestas en el

ado y se
utilice y
sancion por
bidamente
Policia
pone que
noventa y
es con
de Leon y
MARTINEZ,
ta a la
nunciante
ció al
y con el
tido por
sticia del
el arma
uz de la Ley
nterior
DAVID
ara el
or el
las
hacen
fante
ros,
le
ntes
ga,
del
s.
siz
que



lo habia asaltado, procediendo los agentes captora
a detenerlo, y que éste sacó un arma de la cintura.
misma de la que fue desahogado por los elementos
policiaicos.

FORMA
ST

Todo lo cual hace probable hasta este momento
procedimental la intervención de DAVID ROJAS
MARTINEZ, en la comisión del Antijurídico de
PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, previsto y
sancionado por los artículos 9o, párrafo primero,
24 y 81, de la Ley Federal de Armas de Fuego y
Explosivos.

Por tanto, al no existir circunstancia alguna
que lo exima o que extinga la acción penal, así
como el delito que se le imputa tiene señalado pena
privativa de libertad, se decreta AUTO DE FORMA
PRISION, a DAVID ROJAS MARTINEZ, a quien el Agente
del Ministerio Público Federal le imputa el delito
de PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA,
previsto y sancionado en el artículo 81, en
relación con el 7° y 24 de la Ley Federal de Armas
de Fuego y Explosivos.

SEXTO.- Tomado en consideración que en el
presente caso se surte la hipótesis contenida en
las fracciones I y II, inciso b) del artículo 152
del Código Federal de Procedimientos Penales, se
decreta la apertura del procedimiento SUMARIO, para
la tramitación de esta causa.

SEPTIMO.- En mérito de lo anterior y con apoyo
en el artículo 165 del Código Federal de
Procedimientos Penales, se decreta la
identificación del inculpaado DAVID ROJAS MARTINEZ,
por el sistema administrativo de costumbre,
adoptado por la Dirección de Servicios Periciales,
Departamento de Identificación de la Procuraduría

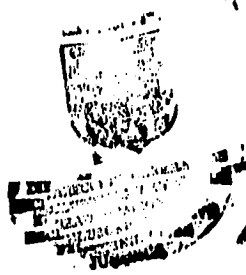
General de Justicia del Distrito Federal, con el objeto de establecer la identidad propia del inculpado, a fin de evitar equivocaciones, que se sustraiga a la acción de la justicia y precisar los casos de reincidencia; en la inteligencia de que la ficha signalética que se forme, se mantendrá en secreto y sólo podrá ser proporcionada a las autoridades competentes que así lo soliciten, como lo establece el señalado precepto legal, debiendo enviar a este Juzgado, el citado Departamento de Identificación, hoja por duplicado de la referida ficha. Así también, para los efectos contenidos en el artículo 52 del Código Punitivo Federal, solicítese al Director de la Comisión Técnica del Reclusorio Preventivo Sur de esta ciudad, practicar el estudio de personalidad del inculpado DAVID ROJAS MARTINEZ, para ser tomado en consideración al momento de dictarse la sentencia correspondiente, lo anterior, a fin de que este Juzgado tenga un panorama más amplio, respecto a la personalidad del inculpado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 19 Constitucional, 161, 163, 164 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, desde las TRECE HORAS DEL DIA VEINTISEIS DE MAYO AÑO EN CURSO; se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Se DECRETA AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR EN FAVOR DE DAVID ROJAS MARTINEZ, por el delito CONTRA LA SALUD, en la modalidad de posesión del narcótico denominado COCAINA, previsto y sancionado por los artículos 193, y 195 bis Apéndice 1, del Código Penal Federal, en concordancia con el numeral 234, 235 y

ANEXO DOS



SECRETARÍA DE JUSTICIA
 GOBIERNO FEDERAL
 095 MAY 29 PM 12:19
 MAY 14 10 27 AM '96
 1050

**SE REMITE ESTUDIO CLÍNICO
 CRIMINOLOGICO AL C. JUEZ
 NOVENO DE DISTRITO EN
 MATERIA PENAL EN EL D.F.**

EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS CINCUENTA Y UNO Y CINCUENTA Y DOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, Y EL 216 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SEPTIMO DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS Y CUARENTA Y SEIS DEL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL, ME PERMITO PONER A SU CONSIDERACION EL ESTUDIO DE PERSONALIDAD DEL INTERNO (A) BALDERAS MORENO MA. DEL PILAR

PROCESADO (A) POR EL (LOS) DELITO (S) CONTRA LA SALUD, EN SU MODALIDAD DE POSESION DE LOS NARCOTICOS DENOMINADOS MARIHUANA Y FLUNITRAZEPAN

Bajo el expediente No.

EST. 23.64
 15/96

ATENTAMENTE
 EL DIRECTORA DEL RECL. PREV. FEM. DTE.

DIRECCION GENERAL DE RECLUSIONES Y CENTROS DE RECLUTAMIENTO
 LIC. LILIA EDITH PARRILLO GARCIA
 DIRECTORA

BBH/

84

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL
ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
(PROCESADOS)



INSTITUCIÓN: REC. PREV. FOL. D.F.

FECHA DE DETENCIÓN: 21 ABRIL 1995

FECHA DE INGRESO: 23 ABRIL 1995

FECHA DE ESTUDIO: 7 MAYO 1995

DORMITORIO: C.O.C.

JUEZ: 98 DE DISTRITO EN MATERIA PENAL

DATOS GENERALES.

NOMBRE BALDEAS MORAÑO MA. DEL PILAR

SOBRENOMBRE NEGADO SEXO FEMENINO

EDAD 25 AÑOS EDO. CIVIL SOLTERA

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO MEXICO D.F. 24 FEBRERO 1971

NACIONALIDAD MEXICANA ESCOLARIDAD 5º PRIMARIA

OCCUPACIÓN EMPLEADA DOMESTICA DOMICILIO CIRILO MORAÑO NÚM. 132 LT. 17

AMPLIACION SANTA MARTHA ACATITLA. DELITO DAÑOS CONTRA LA SALUD EN SALUD

DELITO DE POSESION DE MARIJUANA Y FLORITRIZEMAL.

METODOLOGÍA UTILIZADA.

ENTREVISTA XXX CONSULTA INTERDISCIPLINARIA _____

CONSULTA EXP. TÉCNICO XXX OBSERVACIÓN _____

CONSULTA EXP. JURIDICO XXX OTROS (ESPECIFIQUE) _____

85

ASPECTOS PSICOLÓGICOS.

COEFICIENTE INTELECTUAL S.T.M.

DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL NI

DINÁMICA DE PERSONALIDAD NO PRESENTA ALTERACIONES, NO DISTINGUE MANIFIESTA BAJOS CONTROL DE IMPULSOS, CAPACIDAD DE CENURA Y TOLERANCIA A LA FRUSTRACION. ES REBELDE Y EGOCENTRICA, CON UN INADECUADO MANEJO DE SU AGRESIVIDAD. TANTO VERBAL COMO FISICA. SE MUESTRA APATICA Y DEPENDIENTE, EVIDENCIANDO CONFLICTOS CON LA AUTORIDAD SIN SER CAPAZ DE BENEFICIARSE DE LAS EXPERIENCIAS SUS PROPIAS Y VALORES SON A SU LIBRE ALBERIO. SU AUTO ESTIMA ES BAJA Y REQUIERE AFECTO DE IMPRESION DIAGNOSTICA SU ENTORNO.

PERSONALIDAD CON RASGOS DEL TRASTORNO ANTISOCIAL

3.- ASPECTO SOCIAL

PROVIENE DE UN ENTORNO FAMILIAR PRIMARIO EXTENSO, INCOMPLETO POR EL FALLECIMIENTO DE UN HERMANO (POR SUICIDIO) Y DESINTEGRADO. LA INTERNA ES LA 6ª DE 12 HERMANOS, REPTIENDO RELACIONES FAMILIARES DESFAVORABLES POR EL ALCOHOLISMO DEL PADRE Y LA CARIENCIA CONSTANTE DE RECURSOS ECONOMICOS. PRESENTA UNA FAVORABLE ESCOLAR DESFAVORABLE, CON REPETICION DE AÑOS ESCOLARES HASTA QUE DESERTA EN 8º AÑO POR SU PROBLEMATICA ESCOLAR. CONFORMA SU NUCLEO FAMILIAR SECUNDARIO A LOS 16 AÑOS PROCREANDO 4 HIJOS DE 7,6,5 Y 2 AÑOS DE EDAD ACTUALMENTE SU RELACION DE PAREJA SE HA ANALISIS DELICTIVO.

1.- VISION JURIDICA

SE MENCIONA QUE EL 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CUBO PERSONAL DE CUSTODIA DE LA PENITENCIARIA SE PERCATO QUE AL PRETENDER INGRESAR LA INTERNA MANIFESTABA NERVIOSISMO POR LO QUE SE LE EFECTUO UN REGISTRO CORPORAL EN EL AREA DE MUJERES, CONDUCIENDOLA A LA JEFATURA DE SEGURIDAD Y CUSTODIA, EN DICHAS ENTREGO DE MANERA VOLUNTARIA UN PASTILERO FORADO QUE CONTIENE MARIJUANA (200 grs.) Y 300 PASTILLAS ROCHE 2. (FLUMINAZEPAM).

86

VIII.- PRONÓSTICO INTRAINSTITUCIONAL.

FAVORABLE ()

DESFAVORABLE (x)

PORQUE? SE LE DIFICULTA AJUSTARSE A LAS NORMAS

IX.- PRONÓSTICO EXTRAINSTITUCIONAL.

FAVORABLE ()

DESFAVORABLE (x)

PORQUE? NO POSEE CAPACIDAD PARA BENEFICIARSE DE LAS EXPERIENCIAS.

SUGERENCIAS DE TRATAMIENTO.

| | |
|------------------|------------|
| CENTRO ESCOLAR | SEXUALIDAD |
| CAPACITACION | DEPORTE |
| BOLSA DE TRABAJO | P.D. |

Patricia C. Cadeva Vargas
PSIC. PATRICIA C. CADEVA VARGAS.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ELABORÓ

2.- VERSION DEL INTERNO.

REFIERE QUE EL 21 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO FUE A VISITAR A UN AMIGO A LA PENITENCIARIA CUANDO LA IRAN A REVISAR LA CUSTODIA LE DIJO QUE HADIA UN PAQUETE EN EL PISO QUE ERA DE LA INTERNA LO CUAL ELA RECIO. POSTERIORMENTE FUE REVISADA POR EL MEDICO SIN QUE SE LE ENCONTRARA NADA, SIN EMBARGO INFORMARON QUE DICHO PAQUETE CONTENIA MARIJUANA, NIEGA EL DELITO IMPUTADO.

VI.- CRIMINODINÁMICA.

FEMEJINA CLASIFICADA JURIDICA Y CRIMINOLOGICAMENTE COMO PRIMOPROCESADA QUE NO PRESENTA ALTERACIONES A NIVEL DE PERCEPTIVO, MENTALES NI SENSORPERCEPTIVAS, CURSA CON CONCIENCIA Y CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER. SE DESARROLLO EN UN GRUPO FAMILIAR EN DONDE SE LE PROPORCIONO PRECARIAMENTE SATISFACCION A SUS NECESIDADES TANTO MATERIALES COMO AFECTIVAS ESTRUCTURANDO UNA PERSONALIDAD DEPENDIENTE Y CON TENDENCIAS ANTISOCIALES TODA VEZ QUE NO INTRODUJO DE MANERA FIRME NORMAS Y VALORES QUE LE PERMITIERAN MOVERSE BAJO EL RESPETO A LO SOCIALMENTE ESTABLECIDO, SITUACION QUE GENERA QUE DE EL PASO AL ACTO DELICTIVO SIN LA ELABORACION DE SUS CONSECUENCIAS. SE MUESTRA INTIMIDABLE ANTE LA REQUISION Y LA ACCION PENAL, CON TENDENCIA CRIMINODIGNOSTICO. A LA EVASION DE SUS RESPONSABILIDADES Y FACILIDAD DE ADAPTACION AL CARRTERIO.

VII.-

| | SI | NO | ALTA | BAJA | ALTA | MEDIANA | BAJA |
|-------------------------|----|----|------|------|------|---------|------|
| CONCENTRACION: | X | -- | | | | | |
| LABILIDAD: | -- | -X | | | | | |
| AGRESIVIDAD: | X | -- | | | | | |
| INDIFERENCIA AFECTIVA: | X | -- | | | | | |
| CONTINUIDAD: | | | X | -- | | | |
| NOCTIVIDAD: | | | -- | X | | | |
| CAPACIDAD CRIMINAL: | | | | | | X | |
| ADAPTABILIDAD SOCIAL: | | | | | | | X |
| INDICE DE PELIGROSIDAD: | | | | | | X | |

ESTADO SOCIAL

11.00 hrs 8X

STERIZADO POR SER INESTABLE CON VARIAS SEPARACIONES, HASTA HACE 1 AÑO O MESES QUE SE SEPARA DEFINITIVA--
E SIN QUE APOYE LA ECONOMIA FAMILIAR. SE INICIA EN EL AMBITO ESCOLAR A LOS 13 AÑOS COMO EMPLEADA DOMES--
Y OBEDECE EN UNA FABRICA DE ROPA. PERTENECE A UN NIVEL SOCIOECONOMICO Y CULTURAL BAJO.

ASIAL DE ...

... PRENIAL ...

QUE. 861

CARTELA ...

[Handwritten signature]

SECRETARIA

[Circular stamp]

A T ...

ANEXO TRES



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA
 GOBIERNO GENERAL DE RECLUSORIOS
 CENTROS DE READAPTACION SOCIAL

RECLUSORIO PREVENTIVO SUR, TERCERA SECCION
 SUBDIRECCION TECNICA.

OFICIO No.: ST/ET/ 0591/96 - ABRIL 2 07 PM '96
 EXPEDIENTE: INTERNO

RECEBIDO

ASUNTO: Se remite ESTUDIO DE PERSONALIDAD
 del Interno: MAURO VAZQUEZ VENEGAS

México, D. F., a 09 de ABRIL 19 96.

C. JUEZ NOVENO DE DISTRITO DEL D.F.
 EN MATERIA PENAL.

Presente.

Adjunto al presente, me permito enviar a Usted, el ESTUDIO DE PERSONALIDAD

del procesado: MAURO VAZQUEZ VENEGAS

con número de Partida: 9/96.



ATENTAMENTE,
 EL DIRECTOR DEL RECLUSORIO.

ROMAN EMBANADEZ CAREZ.

IC/ECRIJLCS/adm.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL
ESTUDIO CLÍNICO CRIMINOLÓGICO
(PROCESADOS)



CUADRO N.º 1
CIUDAD DE MEXICO
DDF Reclusorios

INSTITUCIÓN: RECL. PREV. SUR

FECHA DE DETENCIÓN: 2/FEBRERO/96

FECHA DE INGRESO: 4/FEBRERO/96

FECHA DE ESTUDIO: 8/ABRIL/96

DORMITORIO: C. O. C.

JUEZ: NOVENO DE DISTRITO DEL D. F.
EN MATERIA PENAL.

PROCESO. 9/96

I. DATOS GENERALES.

NOMBRE MAURO VAZQUEZ VENEGAS.

SOBRENOMBRE NEGADO. SEXO MASCULINO

EDAD 34 AÑOS. EDO. CIVIL SOLTERO

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO 15/ENERO/62 ZACATECAS.

NACIONALIDAD MEXICANA ESCOLARIDAD 1.º BACHILLERATO.

Ocupación POLICIA BANCARIA IND. DOMICILIO AV. CIRCUITO CHICO

LUA PAN # 66 DEPTO. 101 SAN ISIDRO - DELITO P. A. F. RESERVADA.

CHICOLAPAN MUNICIPIO DAN VICENTE
CHICOLAPAN EDO DE MEX.

II. METODOLOGÍA UTILIZADA.

ENTREVISTA X CONSULTA INTERDISCIPLINARIA

CONSULTA EXP. TÉCNICO X OBSERVACIÓN

CONSULTA EXP. JURÍDICO OTROS (ESPECIFIQUE)

III. ANTECEDENTES CRIMINOLÓGICOS.

CONDUCTAS ANTISOCIALES PERSONALES PREVIAS A LA ACTUAL.

NIEGA ANTISOCIALES.

CONDUCTAS ANTISOCIALES FAMILIARES.

NEGADAS.

CONDUCTAS PARASOCIALES PERSONALES Y FAMILIARES.

ALCOHOLISMO SOCIAL.

NIEGA TOXICOS.

CLASIFICACIÓN CRIMINOLÓGICA

PRIMARIO X REINCIDENTE GENÉRICO

REINCIDENTE ESPECÍFICO HABITUAL

PROFESIONAL

IV. DINÁMICA BIOPSIICOSOCIAL.

I. ASPECTO BIOLÓGICO.

a) ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES Y PERSONALES CON TRASCENDENCIA
CRIMINOLÓGICA.

INEXISTENTES.

b) DIAGNÓSTICO MÉDICO ACTUAL.

SANO X ENFERMO ESPECIFIQUE

ASINTOMÁTICO.

2.- ASPECTOS PSICOLÓGICOS.

COCIENTE INTELLECTUAL. SUPERIOR AL T. M.

DAÑO ORGÁNICO CEREBRAL. NO.

DINÁMICA DE PERSONALIDAD SUJETO ESTROVERTIDO, CONVENCIONAL
MANIPULADOR, QUE BUSCA DAR UNA BUENA IMAGEN DE SI, PRESENTA
SENTIMIENTOS DE INFERIORIDAD E INSEGURIDAD QUE TRATA DE EN-
CUBRIR, EXISTEN PROBLEMAS CON EL CONTROL DE SUS IMPULSOS -
INSTINTIVOS
IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

TRASTORNO NARCISISTA DE LA PERSONALIDAD.....

3.- ASPECTO SOCIAL.

PROCEDE DE UN GRUPO DESINTEGRADO CON PROBLEMAS EN SU DINÁMICA
DAJO EL ALCOHOLISMO DEL PADRE QUE MALTRATABA... A TODOS POR IGUAL
PROVOCANDO EL RESENTIMIENTO DEL ENTREVISTADO QUIEN POR SU PARTE
ABANDONA EL HOGAR A LOS 18 AÑOS FORMANDO U/L. CON UNA MUJER
MAYOR TERMINANDO SU RELACION 10 AÑOS DESPUES, DESERTO DE LA ES-
CUELA POR INTEGRARSE AL CUERPO DE POLICIA PARA EJERCER EN ESTA
ACTIVIDAD HASTA ANTES DE SU DETENCIÓN ESTANDO INCORPORADO A LA -
ANÁLISIS DELICTIVO. POLICIA BANCARIA, SE CONSIDERA ESTABLE EN ESTE
CAMPO.

1.- VERSIÓN JURÍDICA.

VII. PRONÓSTICO INTRAINSTITUCIONAL.

FAVORABLE ()

DESFAVORABLE ()

PORQUE? RESERVADO POR SUS CONFLICTOS CON LAS FIGURAS DE
AUTORIDAD.

IX. PRONÓSTICO EXTRAINSTITUCIONAL.

FAVORABLE ()

DESFAVORABLE ()

PORQUE? RESERVADO DIFICULTAD PARA APRENDER DE LAS EXPERIENCIAS.

X. SUGERENCIAS DE TRATAMIENTO.

TERAPIA EDUCATIVA

TERAPIA LABORAL.

ASISTENCIA AL GRUPO AA.

A T E N T A M E N T E.
Mexico, D. F. a 8 de Abril de 1996
JEFE DEL CENTRO DE OBSERV. Y CLAS.

LIC. JOSE LUIS CADENA SANCHEZ.

LIC. ELSA TORRES GONZÁLEZ.

NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN ELABORÓ

VO.
SUBDIRECTOR TÉCNICO

DR. ERIC CHANGÓY

BO.

R.

VO.
DIRECTOR DEL RECL. PREV. SUR

LIC. ROMAN HERNANDEZ CAÑEZ